AÑO 1855. LUNES 31 DE DICIEMBRE. NUMERO 1,092

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hautsville, núm. 13. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.° de Enero próximo, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856 y seis primeros meses de 1857, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora existentes, y pague las obligaciones del Estado votadas por las Córtes, sujetándose en las que no lo esten á la ley de 21 de Julio último, con la clasificacion establecida en los presupuestos presentados en 1.° de Octubre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.° Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedis y fracciones de maravedís, continuarán liquidándose como hasta aquí; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efectúen se estipularán conforme al art. 1.°

Art. 3.° Los Jefes de los centros directivos de todos los ramos de la Administracion pública á quienes competa adoptarán las disposiciones convenientes para que desde luego, ó á medida que sea posible, se generalice esta reforma á todos los artículos de los servicios de que respectivamente esten encargados.

Art. 4.° La reduccion á céntimos de las existencias que resulten en maravedis el dia 31 del mes actual en todas las Cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de contratos estipulados en maravedís que hayan de producir ingreso ó pago en aquellas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedis.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada por los Sres. D. P. Martinez, D. A. Vinent y Vives, Abarzuza hermanos, D. Miguel Guilloto, D. J. Valverde, D. Julian Lopez, D. F. Peñasco, D. Manuel Marzar, D. Pedro Pascual Vela y D. A. J. Azopardo, del comercio de Cádiz, para obtener la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez; y en vista de hallarse arreglada dicha proposicion á las prescripciones de la ley de 13 de Mayo último, se ha dignado S. M. declararla aceptable, disponiendo que sirva de tipo á la subasta de concesion de la línea expresada, que deberá anunciarse por esa Direccion general sin tardanza por el término de los tres meses que señala la ley general de ferro-carriles, con sujecion á las condiciones aprobadas por Real órden de 3 del corriente y demas prescripciones vigentes sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.—*Anuncio de la subasta de concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.*

En virtud de lo prevenido por Real órden de 26 de este mes, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 31 de Marzo de 1856, y la hora de la una de su tarde, para verificar en el local del Ministerio de Fomento, donde desde hoy estarán de manifiesto los planos, memorias y demas documentos del proyecto del ferro-carril de Sevilla á Jerez, la subasta de concesion de esta línea con arreglo á la ley de 13 de Mayo último, y á las condiciones y tarifas que á continuacion se insertan.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haber consignado préviamente como garantía para tomar parte en la subasta 420,000 rs. en metálico ó acciones de carreteras, caminos de hierro y del Canal de Isabel II, por su valor nominal, ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion en el dia en que se haga la consignacion ó en el anterior.

La proposicion presentada por los Sres. Martinez, Vinent y Vives, y otros comerciantes de Cádiz, servirá de tipo para la licitacion, versando esta por consiguiente sobre la reduccion del subsidio que aquellos solicitan, que es el fijado en la ley citada de 13 de Mayo último.

Madrid 30 de Diciembre de 1855.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, se compromete á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, dándole el Gobierno como subvencion la suma de..... por cada legua.

Proposicion que se cita.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.=Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos y del comercio de Cádiz, constituidos en sociedad accidental para este objeto, ligados á los intereses generales de esta provincia por los suyos propios, contando con los elementos necesarios para construir y explotar el ferro-carril de Sevilla á Jerez, se obligan en debida forma por la presente proposicion á llevar á cabo la construccion de esta línea, conforme á los preceptos de la ley general de ferro-carriles y la especial de 13 de Mayo del corriente año, tarifa y pliego de condiciones que la acompañan. Con este fin unen desde luego á esta proposicion certificado del depósito de 22,500 pesos fuertes, hecho en el Banco de Cádiz, como garantía de ella; pero como quiera que las obras de tierra, y aun los materiales acopiados, sufren un constante deterioro que perjudica á las condiciones del negocio en proporcion al tiempo que se tarde en comenzar las obras, y por otra parte, que obligados á allegar los recursos necesarios para empresa de tal magnitud, tienen los que suscriben que experimentar el perjuicio consiguiente á la paralizacion de un gran capital.

Suplican á V. E. se sirva mandar sacar este camino á subasta dentro del plazo mas breve posible, considerando esta proposicion valedera por el término de un mes, sin perjuicio de que lo sea ademas para los tres que la ley exige entre el anuncio de la licitacion y el remate.

Así lo esperan del celo de V. E. por los intereses públicos, cuya vida guarde Dios muchos años. Cádiz 21 de Noviembre de 1855.=A. Vinent y Vives.=Julian Lopez.=F. Peñasco.=M. Guilloto.=J. Valverde.=P. Martinez.=Pedro Pascual Vela.=Manuel Marzar.=Abarzuza, hermanos.=A. J. Azopardo.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion hecha por los Sres. Vinent y Vives, Lopez, Peñasco y otras casas de Cádiz, pidiendo la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, se ha dignado S. M. resolver que se les pase una copia del adjunto pliego de condiciones que ha sido aprobado con esta fecha, para que haciéndose cargo de él lo devuelvan, manifestando si se conforman con las cláusulas que contiene, en cuyo caso se anunciará desde luego la subasta sobre la concesion de esta línea, ó haciendo las observaciones que estimen oportunas, en vista de las cuales se adoptarán las disposiciones convenientes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1855.=Alonso Martinez.=Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Enterados por el oficio de V. S. I. de 3 del presente de la Real órden que se sirve trasladarnos y pliego de condiciones del ferro-carril de Sevilla á Jerez que la acompaña, devolvemos á esa Direccion, conforme al tenor de aquella, la copia del mencionado pliego, expresando al mismo tiempo nuestra conformidad con las cláusulas que contiene.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.=Cádiz 15 de Diciembre de 1855.=P. Martinez.=A. Vinent y Vives.=Albarzuza, hermanos.=Miguel Guilloto.=J. Valverde.=Julian Lopez.=F. Peñasco.=Manuel Marzar.=Antonio Joaquin Azopardo.=Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

Art. 2.° Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez á una empresa que lo construya de su cuenta, con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse.

Ar. 4.° Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferro-carril que, partiendo de los muelles de Cádiz, empalme con la línea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Irun.

Art. 5.° La concesion á que se refiere el art. 3.° consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de la línea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y trasporte.

Art. 6.° Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará ademas un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferro-carriles, al precio de cotizacion del dia en que deba efectuarse su pago, el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.° La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.° En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 13 de Mayo de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

TARIFA para el camino de hierro de Sevilla á Jerez. Por cabeza y kilómetro.

	PRECIOS DE Peaje.	PRECIOS DE Trasporte.	TOTAL.
Viajeros.			
Carruajes de primera clase	0 rs. 28	0 rs. 12	0 rs. 40
Idem de segunda	0 rs. 20	0 rs. 10	0 rs. 30
Idem de tercera	0 rs. 12	0 rs. 6	0 rs. 18
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0 rs. 28	0 rs. 12	0 rs. 40
Terneros y cerdos	0 rs. 10	0 rs. 5	0 rs. 15
Corderos, ovejas, cabras	0 rs. 5	0 rs. 5	0 rs. 10
Por toneladas y kilómetro.			
Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1 rs. 15	0 rs. 75	1 rs. 90
Mercaderías.			
Primera clase.=Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0 rs. 40	0 rs. 25	0 rs. 65
Segunda clase.=Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cock, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos	0 rs. 30	0 rs. 25	0 rs. 55
Tercera clase.=Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos	0 rs. 25	0 rs. 25	0 rs. 50
Objetos diversos.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy	0 rs. 35	0 rs. 30	0 rs. 65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	»	»	»
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta	0 rs. 55	0 rs. 40	0 rs. 95
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0 rs. 70	0 rs. 50	1 rs. 20

(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancias, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

Tercera. Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Sétima. Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.° A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

2.° A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.° A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

2.° Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.° En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos el precio de trasporte de una bala, será 0 rs. 30 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualesquiera que sea la distancia corrida.

Novena. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registros.

Décima. En el precio de trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Décimatercia. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.

1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de dos años, á contar desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Sevilla á Jerez, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.° El camino partirá de Sevilla; pasará por Dos Hermanas, Utrera, Cabezas de San Juan y Lebrija, y terminará en Jerez, donde deberá unirse con el ferro-carril construido al Puerto de Santa María, ejecutándose todas las obras con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno, que en nada podrá alterar la empresa sin prévia autorizacion.

3.° Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de estos telégrafos estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparacion de los hilos, y de todo el material exterior á las estaciones, será de cuenta de la empresa.

4.° El camino podrá explotarse con una sola via, ínterin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán para dos vias desde luego, con sujecion á los perfiles aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

5.° Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

6.° Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

7.° La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

8.° El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

11 locomotoras.
9 coches de primera clase.
13 id. de segunda.
29 id. de tercera.
94 wagones para mercancías.

9.° No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

10. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

11. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las

REVISTA MUSICAL.

TEATRO REAL.—*La Conquista di Granata.*—TEATRO LIRICO-ESPAÑOL.—*El Sargento Federico.*

Representada por primera vez en el Teatro de Palacio el dia 11 de Octubre de 1850 en celebridad del cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II, *La Conquista di Granata* debió cantarse en el Teatro Real poco tiempo despues de inaugurarse el régio coliseo; pero causas que desconocemos han retrasado la aparicion de esa *partitura* en la plazuela de Oriente, hasta que por fin se ha puesto en escena con el aparato que requiere, y los mismos trajes confeccionados en Paris para Palacio.

Si la ejecucion de la primera noche no hubiera sido tan imperfecta, el éxito hubiera sido mas completo, porque no habrian pasado poco ménos que por alto multitud de bellezas que engalanan la obra. En las funciones sucesivas ha mejorado mucho la representacion, y en el dia los cantantes interpretan la obra del Sr. Arrieta muy satisfactoriamente. Desembarazada la contralto, señora Borghi Vietti, de la pesada armadura y del casco oprimido que ceñia sus sienes, puede ostentar mas desahogadamente las magníficas notas de su octava baja, y lucir tambien las gracias de su elegante y simpática figura, al mismo tiempo que se hace aplaudir como cantatriz. Malvezzi, algo ronco la noche del estreno, ha reconquistado el terreno perdido, volviéndose á colocar á la altura de su reputacion.

Algo tirante es para Vialetti el papel de Muley-Hassem; pero se esmera cuanto puede, y trata de evitar los escollos con que tropieza en las notas agudas.

La Tilli es la que desde la primera noche sobresalió y se hizo notar por la acentuacion apasionada con que dijo su papel; lástima que en la actitud teatral deje tanto que desear. De escasa importancia es la parte encomendada á Mattioli, á pesar de haber escrito en su obsequio, el compositor Arrieta, una *cavatina* nueva.

En suma, es evidente que la *Conquista di Granata* se canta en la actualidad mucho mejor que al principio, no habiéndose vuelto á repetir la desafinacion que hirió tan cruelmente nuestro tímpano. ¿Qué causas motivaron aquel desconcierto? Varias pudieron contribuir. La zozobra, tan natural la noche de un estreno, el cansancio de repetidos y recientes ensayos, el respeto que infunde siempre la presencia de SS. MM. en el ánimo de los cantantes, á quienes el deseo de brillar y el temor de pegar un tropezon perjudican en alto grado. Por último, hasta la riqueza misma de los trajes, tan embarazosos y de peso excesivo, pudieron ser un estorbo la primera noche para que la ejecucion no fuese tan esmerada como era de desear. El autor fue sin embargo llamado á la escena despues del *duo* del segundo acto (que se repite todas las noches), y el público sigue dispensándole tan merecida distincion.

En un pais tan pobre como el nuestro en óperas originales, debe mirarse como un acontecimiento musical la aparicion de una partitura que reune, como la que ha escrito el Sr. Arrieta, muy estimables trozos de música. Hay piezas que se distinguen y brillan por la combinacion de la armonía é invencion de la melodía. En lugar preferente, y como ejemplo de ese género, debemos señalar la *romanza* y escena del primer acto. Las voces de los centinelas, los dulcísimos preludios de las arpas, el apasionado acento de Gonzalo y el acompañamiento de la orquesta forman un agradabilísimo conjunto hábilmente combinado para que resalte mas el poético lamento de Zulema cantando los siguientes versos:

Che gemendo increspi l'onde,
Fior che manchi sullo estelo
Quando il sol la luce asconde,
Dite, dite al trovatore
Chi non piange nell'amore?
Usignuol, che in mesti acenti
Notte e di la fida chiami,
Tortorella, che in lamenti
Chiedi al tórtore che t'ami,
Dite, dite a questo core
Che non piange nell'amore?

El compositor se ha esmerado en el colorido de su música, hermanando el estilo oriental con el de nuestros aires nacionales, hijos muchos de ellos de los cánticos árabes. Así es que la ópera abunda en trozos de música característica.

En el conjunto de los tres actos hay seguramente languidez y alguna monotonía; pero esa falta desaparece en parte con las galas de estilo y correccion de toda la partitura, en la que se descubre el distinguido talento del compositor, y los excelentes estudios prácticos que tiene hechos ántes de lanzarse á escribir una obra de semejantes proporciones.

El *duo* de tiple y tenor, cuyo *andante* preferimos al *alegro*; el magestuoso final del segundo acto, entre la escena y *duo* con que termina el primero, cuando Muley-Hassem maldice á su hija; la *cavatina* de Zulema y coro de esclavas han llamado mas particularmente nuestra atencion. Si no fuera algo larga la escena del subterráneo, seria mejor apreciada la *balada* que canta Zulema en el último acto, rico tambien de bellísimas combinaciones armónicas, que revelan la destreza del jóven compositor en el manejo de las voces é instrumental de la orquesta.

La empresa del Teatro Real se ha esmerado al poner en escena *La Conquista di Granata* con lujo y ostentacion. Ya hemos dicho que el vestuario es el mismo que se confeccionó en París para Palacio; con arreglo á los figurines del Sr. D. José Mendez. Las decoraciones son debidas, algunas, al afamado pincel de Mr. Philastre; otras han sido pintadas por el Sr. Lucini. Son muy vistosas todas, pero en particular la primera, segunda y última, que representan la esplanada, murallas y terraplenes de la ciudad de Santa Fé, con vista, en lontananza, del campamento de los moros; el átrio del *harem* y el patio de los leones de la Alhambra alumbrado por el sol naciente. *La Conquista di Granata* está produciendo beneficiosos resultados á la empresa, y triunfos contínuos al compositor.

No sabemos qué óperas nuevas se preparan en el Teatro Real, cuya existencia es tan azarosa.

Parece que la compañía va á ser reforzada con otros cantantes; pero segun las últimas noticias, no hay esperanza de que pueda venir inmediatamente, como se esperaba, la Sra. Steffanoni, que se halla enferma en Paris. Esta cantatriz es artista de reputacion, y ha cantado en la Habana, por cuya razon hay muchas personas en Madrid que han tenido ocasion de oirla. Dicen que es actriz consumada; en cuanto á sus facultades, se presume que deben estar algun tanto deterioradas. Tambien se habla de Ronconi; pero ignoramos si lo tendremos este invierno. Lo que no admite duda es la contrata del célebre tenor Fraschini para el año próximo. Así lo aseguran las personas mas allegadas á la empresa.

—La nueva zarzuela que con el título de *El sargento Federico* ha sido arreglada del frances para la escena española por D. Luis Olona, obtiene el mas completo éxito en el teatro del Circo. El argumento divierte é interesa, es todo cuanto se puede pedir en obras de ese género. La pieza francesa, escrita expresamente para Mademoiselle Dejazet, que á pesar de sus 60 años cumplidos representa papeles juveniles, tiene cinco actos. El traductor laha reducido á cuatro, faltando á la costumbre establecida hasta ahora en la Plazuela del Rey, de no extenderse á mas de tres. El público no se queja de esa excrescencia zarzuelesca, porque en realidad pasa muy entretenido el tiempo que dura la representacion.

El Sargento Federico es el Príncipe Real de Prusia, que á la muerte de su padre Federico Guillermo ocupó el Trono con tanta gloria para su pais, y á quien la historia ha calificado de *grande*. Fué músico, poeta, historiador, filósofo y gran Capitan; sabiendo aprovechar las tropas bien disciplinadas que heredó de su antecesor.

En la zarzuela aparece Federico siendo Príncipe Real de Prusia, y ocupa en la gerarquía militar la modesta plaza de sargento. En lucha contínua con su padre, toca la flauta para que bailen los aldeanos; es padrino voluntario en un bautizo, y se enamora de la comadre, al mismo tiempo que se niega á contraer matrimonio con la Princesa que le destinan. Deserta de sus banderas, le forman consejo de guerra; y á punto de ser fusilado, *por equivocacion* se salva y hace la felicidad de cuantos le rodean. ¡Qué buen Príncipe! Lástima que con los años mudase de inclinacion y llegase á ser tan déspota, hasta con los músicos y cantantes de su Real Cámara, á quienes trataba como si fueran granaderos de la guardia. Cuando el Sultan Abdul-Mejid quiere recompensar á los artistas, les concede ascensos en el ejército, como lo acaba de hacer con José Donizetti, hermano del célebre compositor, elevándolo á la categoría de Kiva-Bajá, ó sea General de brigada. Federico II solia tambien dar grados militares á los profesores de música, obligándoles á ingresar en las filas en clase de tambores: así lo efectuó con cierto instrumentista esposo de una célebre cantatriz.

La música del *Sargento Federico* es obra de los señores Gaztambide y Barbieri, compositores aplaudidísimos del teatro lírico-español. De la asociacion de ámbos han resultado diferentos trozos muy lindos que pronto se harán populares. La introduccion del primer acto me parece tan bien ideada como primorosamente escrita, y el público debe considerarla de la misma manera cuando aplaude con tanto calor y hace repetir todas las noches esa bellísima pieza. El *duo* del acto tercero, y dos canciones del cuarto y último acto, han logrado los mismos honores de la repeticion. Entre las piezas mas sobresalientes debemos citar tambien un vals coreado y el final del acto primero; un coro de guarda-bosques, la introduccion del acto tercero, cuando Federico Guillermo regresa á palacio despues de haber pasado revista á sus tropas, y el final del mismo acto.

La señorita Carolina di-Franco, encargada de interpretar al protagonista, representa con mucho acierto y soltura. El traje masculino la favorece en extremo, y nadie diria que por vez primera viste de militar y de cortesano. Contribuye poderosamente al buen resultado de la zarzuela con la cooperacion de la señorita Latorre, Sanz y Caltañazor. Prometia Calvet distinguirse en el papel de Federico Guillermo, que habia estudiado con particular esmero, segun acostumbra este apreciable y concienzudo artista; pero atacado hace ya unos dias de una ronquera pertinaz ha tenido que retirarse cediendo el puesto estas últimas noches á Salas, que se hallaba desprevenido y muy lejos de imaginar que seria llamado á ocupar el Trono de Prusia. Tambien Becerra ha caido repentinamente enfermo, y lo ha reemplazado Cubero, actor dispuesto siempre á suplir á todo el mundo.

Los coristas trabajan con aplomo, y pronuncian la letra con una claridad y exactitud que no es fácil hallar en ningun otro teatro lírico. Justo es que elogiemos tambien las tres decoraciones nuevas, pintadas por el Sr. Muriel.

RE-LA-MI-DO.

personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

12. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

13. En los 15 dias despues de la adjudicacion deberá la empresa completar, sobre el depósito que tuviere consignado en garantía para la licitacion, la suma de 2.076,526 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio de la Bolsa, expidiéndose, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

14. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluacion á las reglas que se marcan en el art. 34 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844.

15. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la conservacion y explotacion del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policía del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará todos los años la cantidad que se designe en Sevilla á disposicion del Ministerio de Fomento.

16. El Gobierno entregará á la empresa concesionaria, con arreglo á la ley de 13 de Mayo, las obras y materiales correspondientes á la seccion de Sevilla á Jerez que resulten de la liquidacion pendiente con el antiguo contratista de la línea.

17. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por empresa, aprobadas en 31 de Diciembre de 1844, en cuanto no esten en contradiccion con la ley general de ferro-carriles y este pliego, asi como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

18. Se fija en 12 por 100 el máximo de utilidades á que se refiere el art. 33 y el párrafo tercero del 34 de las condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844, y en 10 años el plazo á cuyo término podrá hacerse la primera revision de tarifa, segun el art. 33 citado.

Madrid 3 de Diciembre de 1855.=Alonso Martinez.

Pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro, aprobado por Real órden de 21 de Diciembre de 1844.

Artículo 1.° La compañía se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin ninguna carga para el Estado, en el término de....... años, contados desde la fecha de la concesion, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde........ á....... de modo que esté transitable en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.° Al aceptar la compañía este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los datos y cálculos en que estriba, que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de su empresa.

Art. 3.° El camino partirá de....... pasará por.... (Aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos mas notables &c.)

Art. 4.° Se establecerán estaciones en.............. (Aquí los puntos en que se han de establecer.)

Cuando la compañía quiera establecer otras estaciones será con acuerdo del Gobierno.

Ademas de las estaciones de que hablan los párrafos anteriores, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo ménos de 700 pies, y se procurará que la distancia de uno á otro no exceda de 40,000 pies.

Art. 5.° Cada seis meses, contados desde la fecha de la concesion, los empresarios deberán someter á la aprobacion del Gobierno, y por secciones de........... leguas cuando ménos, planos en la escala de 1/1500 del trazado definitivo del camino de hierro, segun las indicaciones de los artículos 3.° y 4.° En estos planos se marcarán la posicion y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino y perfiles trasversales, el estado de las pendientes, la descripcion y presupuesto detallado de las obras, y los planos de las principales.

Art. 6.° El camino podrá beneficiarse al principio con una sola via; pero todas las obras de fábrica, desmontes y terraplenes se harán desde luego para dos vias.

La anchura del camino será de 30 pies en los terraplenes, y de 26 en los desmontes, subterráneos y puentes. Esta anchura se distribuirá del modo siguiente:

	PIES.
Anchura de cada via, ó sea distancia entre los bordes interiores de las barras.......	6
Entre via..................................	6,5
Distancia desde los bordes exteriores de las barras hasta la arista del camino en terraplen..................................	5,5
La misma distancia en desmontes.........	3,5

Si en el exámen del proyecto definitivo se hallaren razones atendibles para variar estas dos úlimas dimensiones el Gobierno resolverá lo mas conveniente.

Art. 7.° Las pendientes por regla general no pasarán de 1 por 100.

Art. 8.° Las diferentes alineaciones no podrán unirse por curvas cuyos rádios no excedan de 1,000 pies, y se procurará ademas en lo posible que este rádio mínimo se adopte solo en los trozos horizontales.

En las entradas y salidas de las estaciones, apartaderos &c. se podrán establecer curvas de menor rádio.

Art. 9.° La compañía podrá proponer, respecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, las modificaciones cuya conveniencia y utilidad pueda demostrar la experiencia; pero estas modificaciones no podrán realizarse sino con el consentimiento del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del camino de hierro, al atravesar las carreteras generales, provinciales y demas caminos ordinarios, podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine.

En los pasos á nivel las barras-carriles podrán establecerse de 12 á 16 líneas mas altas ó mas bajas que el nivel de las carreteras, y será obligacion de la compañía poner barreras que se abran por la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó municipal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será por lo ménos de 30 pies si la carretera es general ó provincial, y de 18 si fuere municipal.

La altura del intrados de la clave en los puentes de cantería, ó de la parte inferior del piso en los de madera sobre la superficie del camino, deberá pasar de 18 pies, y tanto en unos como en otros la anchura entre pretiles será de 26 pies por lo ménos.

Art. 12. Siempre que el camino de hierro deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será por lo ménos de 24 pies si la carretera es general ó provincial, y de 18 si es municipal.

La luz de estos puentes y la altura del intrados sobre la superficie del ferro-carril serán respectivamente de 26 y de 16 pies por lo ménos.

Art. 13. La anchura entre pretiles de los puentes que se construyan para el paso del camino de hierro por encima de un rio, canal, arroyo &c. será la misma que se expresa en el art. 11; pero tanto la luz de estos puentes como la altura de la clave sobre la superficie de las aguas se determinará por la Direccion general de Caminos en cada caso particular.

Art. 14. Los puentes de que hablan los artículos anteriores podrán ser de cantería, de hierro y de pilas y estribos de piedra y piso de madera; pero en este último caso las pilas y estribos deberán tener las dimensiones convenientes para sostener arcos de cantería ó de hierro.

Art. 15. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar la traza de esta, será de cuenta de la compañía la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas deberá ser la misma que tenian los trozos inutilizados, y sus pendientes no podrán pasar del 5 por 100 si la carretera es general ó provincial, ni del 6 si fuere municipal.

La Direccion general de Caminos sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las carreteras generales, provinciales ó municipales, ó en sus inmediaciones, la compañía construirá los puentes, trozos de carretera y demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán ántes de interceptar las comunicaciones existentes, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará la Direccion general de Caminos.

Art. 17. En los subterráneos, la altura del intrados de la clave sobre el nivel de las barras carriles será de 20 pies por lo ménos. La compañía hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

La duracion de los trabajos provisionales correspondientes á los subterráneos no podrá exceder del término que fije la Direccion general de Caminos. Los pozos necesarios para la ventilacion ó construccion de subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la compañía en otros parajes deberá establecer brocales de mampostería cuya altura será de 8 pies.

Art. 18. Es obligacion de la compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Los acueductos que se construyan con este objeto, al atravesar las carreteras generales ó provinciales, serán de cantería ó de hierro.

Art 19. Se establecerán muros, setos, palizadas ó fosos con antepechos de tierra para separar el camino de hierro de las propiedades particulares. Los fosos, sin contar los antepechos, deberán tener cuatro pies de profundidad por lo ménos.

Art. 20. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion y los agentes y demas empleados en la construccion, conservacion y administracion del camino de hierro.

En la construccion podrá emplear la compañía los materiales de uso comun para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisamente de sillería las cabezas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extremidades.

Art. 21. A medida que se terminen los trabajos de algun trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá á su reconocimiento, y á la del material que haya de servir para su explotacion, por los Ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el Jefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos Ingenieros.

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demas obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

La compañía formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Caminos un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23. La compañía está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, asi ordinarios como extraordinarios.

En todo lo relativo al párrafo anterior, la compañía se someterá á la inspeccion periódica de los Ingenieros que el Gobierno nombre con este objeto.

Art. 24. Si una vez términado el camino de hierro, la compañía no lo conservara en buen estado de servicio, el Gobierno proveerá lo conveniente al efecto á costa de la misma.

Art. 25. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demas empleados que nombre la empresa podrán usar de las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutan los del Gobierno, ademas de los distintivos que aquella les señale.

Art. 26. El Gobierno, oyendo á la empresa, formará los reglamentos convenientes para asegurar la policía, conservacion y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeren caminos de hierro por prolongacion ó como ramales del que los empresarios se obligan á construir.

La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del camino que se propone concluir, pero sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 27. Para indemnizar á la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condicion de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, la autoriza el Gobierno por espacio de..... años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á cobrar los precios de peaje y trasporte que se expresa en la tarifa adjunta.

La compañía percibirá el precio del trasporte siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y á sus expensas.

Art. 28. La compañía no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras compañías que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos.

Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el art. 26 prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de trasporte en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29. Las cartas y pliegos, asi como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la compañía en toda la extension de la línea.

Para este objeto la compañía reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Direccion de Correos.

Cuando la compañía quiera cambiar las horas de salida de los convoyes ordinarios, tendrá que avisar 15 dias ántes á la Direccion de Correos.

Art. 30. Ademas podrá haber todos los dias á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo. que podrán recorrer toda la línea ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de la Gobernacion, oida la compañía.

La Direccion de Correos hará construir y conservará á sus expensas los carruajes propios al trasporte de las cartas por convoyes especiales. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Se abonará á la compañía una retribucion que no podrá pasar de. ....por legua corrida por los convoyes especiales puestos á disposicion de la Direccion general de Correos. Si esta Direccion emplea mas de un carruaje, la retribucion que se abone por cada uno de los que se añadan no pasará de..........

Estas retribuciones podrán se revisadas cada cinco años, y fijadas convencionalmente ó á juicio de peritos.

La compañía podrá colocar en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el trasporte de viajeros ó mercaderías; pero los del correo irán siempre detras.

Art. 31. No se podrá obligar á la compañía á establecer convoyes especiales, ó á cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes si no se le avisa por el Gobierno un mes ántes.

Art. 32. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el trasporte excepcional de pliegos u órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la compañía deberá facilitar sea de dia sea de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 33. A la espiracion de cada período de cinco años podrá ser reformada la tarifa si produce mas de... por 100, indemnizando el Gobierno en los aranceles sucesivos este........ por 100 si á consecuencia de la reforma se disminuyese.

La primera reforma se verificará á los.......... años despues de hecha la concesion.

Art. 34. El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos períodos no principiarán á correr hasta pasados ....años despues de hecha la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la compañía en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término medio fuese mayor de........por 100, se fijará la anualidad como si fuese el. ......por 100; si es menor, y la compañía cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 35. La compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 36. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.

Art. 37. La compañía ó compañías á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes &c. sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Ademas las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros &c. en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes &c. que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán ademas dichas compañías proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 38. En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamas se vea interrumpido el servicio de trasporte en los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 39. La compañía que, por causas imprevistas, se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otra, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 40. Al espirar el término de la concesion, ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La compañía tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

En los.............años que precedan al término de concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la compañía no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 41. Para la ejecucion de todos los artículos de este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía á la inspeccion y vigilancia de la Direccion general de Caminos en la parte que concierne á sus atribuciones.

Se nombrarán ademas uno ó mas agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los Ingenieros del Gobierno.

Art. 42. Si en el término de...... meses, contados desde la fecha de la concesion, no se han obligado los accionistas por escritura pública á satisfacer el importe total de sus acciones á medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesion en todas sus partes.

La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II á medida que lo exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesion.

Art. 43. Si la compañía no concluyese el camino de hierro en el término estipalado, ó no diera á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el....... año se hubieran terminado en mas de la mitad de la línea, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones que expresa el presente pliego, se entenderá anulada la concesion. El Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán el presente pliego de condiciones, juntamente con las particulares, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotacion hubiese empezado.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta sea menor que esta tasacion, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva compañía entregará á la primitiva el valor que asi se obtuviese de los objetos mencionados.

Si abierta la licitacion no se presentase ningun licitador, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentasen licitadores, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos á la presente concesion, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente á ser propiedad del Estado.

Los párrafos anteriores no son aplicables á los casos en que la paralizacion de los trabajos sea ocasionada por causas que la compañía no pueda evitar.

Art. 44. La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en.......... Si se faltase por la compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de....... .... será válida toda notificacion hecha colectivamente á la misma sociedad, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de.....

Art. 45. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la compañía y la Direccion general de Caminos acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones, y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conózcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

Dimensiones de los perfiles trasversales de la explanacion y obras de fábrica, aprobados por Reales órdenes de 20 Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

TERRAPLENES.

Distancia entre las aristas superiores de los terraplenes..........................	9m,05
Idem entre las aristas de la parte superior del balasto..........................	6m, 9
Idem en la parte inferior del balasto.........	8m,01

DESMONTES.

Distancia entre las aristas de las cunetas en desmonte..........................	8m,5

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.

TÚNELES.

Anchura de la seccion medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras carriles..........................	7m,8
Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vias medidas sobre el mismo plano.......	5m,5

OBRAS DE FÁBRICA.

Anchura entre los pretiles de los puentes, viaductos &c..........................	7m,8

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 29 DE DICIEMBRE DE 1855.

ACTIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja..	En efectivo. 94.056,945.. 4	
	En billetes. 798,000	94.854,945.. 4
En poder de comisionados...........		2.497,930.. 4
En obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1855 y 56.........		15.969,811..11
En cartera: Efectos corrientes........		222.187,198..24
En efectos de la Deuda del Estado....		30.809,484..24
En propiedades del Banco............		8.150,581..24
En créditos vencidos y diversos, valuados en..............		24.597,929..17
		399.067,872.. 6

PASIVO.	Reales vellon.
Capital..........................	120.000,000
Billetes en circulacion............	120.000,000
Depósitos de todas clases	29.168,551.. 9
Cuentas corrientes..............	119.317,086..19
Dividendos....................	1.267,174..26
Ganancias y pérdidas...........	9.315,059..20
	399.067,872.. 6

Madrid 29 de Diciembre de 1855.=El Interventor, Juan Storr.=V.° B.°=El Gobernador, Santillan.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Turno para la censura de periódicos en los meses de Enero y Febrero de 1856 entre los Promotores fiscales de Madrid.

El Diario Español, La Epoca, Diario popular de la tarde, Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos, La Ilustracion, Boletin Oficial, Boletin del Notariado, Iris de la Medicina, Semanario pintoresco español y Guia del Miliciano Nacional corresponden á D. Manuel Cornejo, Promotor fiscal del juzgado de las Vistillas: vive calle del Arenal, núm. 6, cuarto tercero del centro.

El Católico, El Correo universal, El Antípoda, La Década homeopática, Guia del Ingeniero, El Consueta, y La Justicia corresponden á D. Antonio Sanchez Milla, Promotor fiscal del juzgado de Palacio: vive calle Mayor, número 114 duplicado, cuarto segundo.

El Clamor Público, Le Journal de Madrid, El Sur, Guia del Artillero, Asociacion médica española, El Omnibus y El Vigía corresponden á D. Angel María Vela, Promotor fiscal del juzgado de Maravillas: vive calle de las Huertas, núm. 46, cuarto segundo.

La Nacion, Pero-Grullo, Cartas Autógrafas, La Revista militar, Guia del Carabinero, El Porvenir Médico y La Hoja Autógrafa Comercial corresponden á D. Juan Vega Ballesteros, Promotor fiscal del juzgado de la Audiencia: vive calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto principal.

La España, El Parlamento, El Crisol, El Agente Industrial Minero, Boletin del Ministerio de Hacienda, El Boletin de los Teatros y La Crónica naval de España corresponden á D. Manuel García Manso, Promotor fiscal del juzgado del Prado: vive calle de Carretas, núm. 10, cuarto tercero.

La Esperanza, La Voz del pueblo, Boletin oficial de Sanidad militar, Eco de la clase obrera, El Preceptor de instruccion primaria, El Agente de los teatros y El Duende corresponden á D. Cárlos Massa Sanguineti, Promotor fiscal del juzgado del Barquillo: vive calle de Toledo, número 59, cuarto principal.

El Leon Español, La Soberanía Nacional, Gaceta homeopática, El Recopilador, La Mutualidad y El Enano corresponden á D. Ricardo Gullon, Promotor fiscal del juzgado de la Universidad: vive calle Ancha de San Bernardo, núm. 45, cuarto tercero de la izquierda.

Las Novedades, El Occidente, El Eco de la Ganadería, Boletin del Ministerio de Fomento, El Tipógrafo y el Amigo de los Maestros corresponden á D. José Soto y Alcalde, Promotor fiscal del juzgado de Lavapies: vive calle de Meson de Paredes, núm. 7, cuarto segundo de la izquierda.

La Regeneracion, Las Córtes, El Siglo Médico, El Mentor de la Guardia civil, La Gaceta Musical, y la Revista Minera corresponden á D. Félix María Iglesias, Promotor fiscal del juzgado del Mediodía: vive calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto segundo.

La Estrella, El Padre Cobos, La Iberia, Eco de la Veterinaria, El Tutelar y la Revista de Instruccion primaril corresponden á D. Telesforo Montejo, Promotor fiscal dea juzgado de Chamberí: vive subida de los Angeles, número 14, cuarto tercero de la derecha.

Madrid 28 de Diciembre de 1855.=El Decano, Manuel Cornejo.

NOTA. Todas las publicaciones habrán de llevarse necesariamente, en cumplimiento de la ley, al Decano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

D. Valentin Ferraz, Alcalde primero constitucional de esta M. H. villa, &c., &c.

Hago saber: Que desde el dia 2 de Enero próximo se procederá á formar el empadronamiento general de los habitantes de esta poblacion, en cumplimiento de lo que ordena el art. 6.° del cap. 1.° de la ley vigente de Ayuntamientos, para el gobierno y administracion de los respectivos pueblos.

Los vecinos ó cabezas de familia llenarán las casillas de la hoja que les dejará el comisionado nombrado al efecto para cada barrio, expresando en ellas con la mayor exactitud y claridad cuantos datos reclaman las mismas; y facilitarán ademas á dichos comisionados las noticias que estos crean necesarias.

La sensatez é ilustracion de los habitantes de esta capital no permite dudar que todos y cada uno de ellos contribuirán al mas fácil y exacto cumplimiento de esta disposicion.

Madrid 29 de Diciembre de 1855.=El Alcalde primero constitucional, Valentin Ferraz.=Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencin, Secretario.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Los señores suscritores á la traida de aguas á esta capital, comprendidos en el caso segundo del art. 3.° del reglamento de contabilidad, ó sea los que han optado por su reintegro en metálico, se servirán pasar por las oficinas de dicho Consejo, sitas en la calle del Duque de la Victoria, casa denominada de la Aduana, desde el dia 2 de Enero próximo y siguientes (excepto los feriados), y hora de las once de la mañana á las dos de la tarde, á percibir los intereses que les correspondan hasta el dia 31 del actual en que vence el segundo semestre del presente año.

Madrid 29 de Diciembre de 1855.=El Presidente, Conde de Sástago.=P. I. d. S. S., Vicente Lerin. 3

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1855.

HORAS.	Barómetro reducido á: Pulgadas inglesas.	Barómetro reducido á: Milímetros.	Temperatura en: Grados. Reaumur.	Temperatura en: Grados. Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
9 de la mañana.	28,186	715,94	3°,7	4°,6	Este.......	Celaje.
12 del dia....	28,160	715,25	8°,8	11°,0	Este.......	Idem.
3 de la tarde....	28,138	714,69	9°,5	11°,9	Este.......	Idem.
6 de idem....	28,136	714,74	5°,7	7°,2	Este.......	Idem.
Calor máximo del dia...........			9°,8	12°,2		
Calor mínimo del dia			1°,4	1°,7		

Manuel Rico.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 30 de Diciembre de 1855.

	Rs vn. Mrs.
Han ingresado en este dia, depositados por 1,198 individuos, de los cuales los 56 han sido nuevos imponentes..............	72,118
Se han devuelto, á solicitud de 22 interesados.	19,246

El director de semana, Marques del Socorro.

VENTA DE BIENES NACIONALES

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

No habiendo tenido postor la finca que á continuacion se expresa, la cual salió á subasta el dia 26 del corriente por el tipo de 54,000 rs, en que fue capitalizada, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto que tenga nuevamente efecto por el tipo de la tasacion en el dia que se dirá.

Subasta para el dia 20 de Enero de 1856, de doce á una de su tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Francisco Nard y escribano D. Joaquin Romaña, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Número 49 del registro.=Una casa, sita en la calle de San Isidro de esta corte, señalada con el núm. 7 antiguo, 20 moderno, de la manzana 121, que perteneció al hospital general de la misma. Su planta horizontal forma un trapezoide, cuyos lados tienen las siguientes dimensiones: el primero, que es la fachada á dicha calle, tiene de línea 21 pies, una pulgada; el segundo es la medianería de la derecha, y haciéndole un ángulo obtuso, entra á su fondo con 50 pies y 4 pulgadas de longitud, en cuyo extremo vuelve en ángulo agudo al tercer lado con 36 pies y una pulgada de largo, cerrando el perímetro el cuarto lado, que es la medianería izquierda, con 44 pies y 8 pulgadas de línea, cuya figura, asi terminada, comprende una superficie de 1,270 y medio pies cuadrados, inclusa la parte que de sus medianerías le corresponde. Consta de planta de piso bajo, distribuida en patio, portal, dos escaleras y tres habitaciones malas é insalobres, piso principal, con una habitacion exterior, otra interior y desvanes. Su material construccion consiste en cimientos de mampostería, fachada y medianerías de fábrica mista; suelos forjados con bovedillas, solados de granza de yeso, excepto tres piezas del piso principal, que lo estan de baldosa; el patio y portal empedrados de losa berroqueña, con su canal de lo mismo para la salida de las aguas pluviales; puertas y ventanas de diferentes clases, con sus herrajes y vidrieras; varias rejas de varilla y cuadradillo de hierro, y un balcon de balaustre redondo en la fachada; fogones con sus cadenas, campanas y cañones; obras de limpieza competentes; escalera de madera; alero ordinario en la fachada, con canalon y vertedero de hojadelata; armaduras pobladas de tabla y teja, capitalizada, por la renta de 2,400 rs. que produce, en 54,000 rs., y tasada por los peritos en 43,717 rs. vn., por cuya cantidad se saca nuevamente á subasta, segun queda manifestado al principio.

No se admitirá postura que no cubra esta suma.

Nota. Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual por alumbrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo apareciesen otras se indemnizará al comprador.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion, á saber:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 24 de Enero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Miguel Jóven de Salas y escribano D. José Ruano, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 140 del inventario.=Un prado cercado de piedra, al sitio de la Rotura, titulado Piñonar, de cabida 3 obradas de segunda calidad y 6 de tercera, perteneciente á los propios del pueblo de Casla y en término del mismo; está arrendado á varios vecinos por la renta de 345 reales anuales, y capitalizado en 6,200 rs.; ha sido tasado en 10,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 20 de Diciembre de 1855.=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 16 del inventario. Una casa, sita en la plaza pública del pueblo de Fresno de Cantespino, perteneciente á los propios de la comunidad de aquella tierra; lindante á todas partes con calles públicas, de cabida 45 pies de ancha, por otros 45 de larga; consta de piso bajo, cámara y cuadras en el sótano: ha sido capitalizada en 2,700 rs., por la renta de 120 rs., valuada por los peritos, y tasada en 12,500 rs., que será el tipo de la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° Mayo de 1855.

Notas 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si aparecieren, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 20 de Diciembre de 1855. =El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 2,731 del inventario.=Sesenta y dos tierras y un prado, en término del Corral de Ayllon, procedentes del Cabildo de Ayllon, á los sitios de Carrafresno, la Vega y otros; su cabida de 15 obradas de primera calidad, 27 obradas de segunda y 28 y dos cuartas de tercera poco mas ó ménos; las tierras y el prado de media obrada, cuyas fincas labra Anselmo Perez y consortes, por la renta de 23 fanegas y media de trigo y lo mismo de cebada. Han sido capitalizadas á razon de 25 reales 3 mrs. la primera especie, y á 15 rs. 10 mrs. la segunda, como precio medio del último decenio, en el partido de Riaza á que corresponde, en 17,082 rs., cuya cantidad es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuese rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 20 de Diciembre de 1855.=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el señor Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 80 del inventario.—Haza de tierra de sembrar, en el pago de Junquera, término de Jerez, procedente del hospital de la Sangre de dicha ciudad; de 73 aranzadas, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 40 aranzadas de primera clase, 20 de segunda y 13 de tercera: indivisible sin menoscabo de su valor, segun los mismos: linda Sur camino de Carrahola; Este tierras del Hospital de San Juan de Dios; Norte camino viejo de Rota, y Oeste tierras de Barrero: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 2,000 rs. que produce, en 36,000 rs., y tasada en 89,700 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 92 del inventario.=Haza de tierra de pan sembrar, en el pago de Almocaden, término de Jerez, procedente del hospital de Sangre de dicha ciudad; de 37 y media aranzadas, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 40 aranzadas de primera clase y 17 y media de segunda: indivisible sin menoscabo de su valor: linda Sur y Oeste tierras del cuarto del Almendro; Este haza del Arcon, y Norte haza de las Doncellas: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,456 rs. que produce, en 26,208 rs., y tasada en 61,500 rs.; que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 87 del inventario.=Suerte de tierra de 3 aranzadas de primera clase, en el pago de Colibrales, término de Jerez de la Frontera, procedente del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad: linda Sur tierras de Juan de los Santos; Este de Juan Sembrano; Norte camino del Puerto de Santa María y Oeste Arroyo de Curtidores: gravada con una vigilia y misa con sermon anuales, que deben celebrarse el dia 8 de Diciembre: capitalizada, por la renta de 360 rs. que produce en 6,480 rs., y tasada en 10,500 rs, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 83 del inventario.=Haza de tierra, pago de Montana, en Jerez, procedente del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad, de 54 aranzadas, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 34 aranzadas de primera clase y 20 de segunda: indivisible sin menoscabo de su valor: linda Sur camino de Sanlúcar; Este y Oeste tierras de D. Patricio Garrey, y Norte Padron de Prunes: libre de cargas: capitalizada, por la renta de 1,620 rs. que produce, en 29,160 rs., y tasada en 46,600 reales, que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 96 del inventario.=Suerte de tierra de pan sembrar en el pago de Raboatun, término de Jerez, procedente del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad; de 16 aranzadas, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 8 aranzadas de primera clase y 8 de segunda: indivisible sin menoscabo de su valor: linda Sur tierras de D. Julian Lopez; Este camino de Raboatun el Bajo: Norte tierras de D. Pedro Rivilla, y Oeste camino de Raboatun el Alto: libre de cargas: tasada en 30,400 rs., y capitalizada, por la renta de 1,900 rs. que produce, en 34,200 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 106 del inventario.=Suerte de tierra y arboleda de olivas, en el pago de Majon, término de Jerez, procedente del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad; de 4 tres cuartos aranzada, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 2 tres cuartos aranzadas de pan sembrar de primera clase, y 2 de olivar, que contiene 40 olivos de primera clase, y 30 de segunda: linda Sur camino de la Cartuja; Este tierras y viña del Estado y de Don Gaspar Ureña; Norte callejon de Montealegre, y Oeste tierras de D. Juan Muriel: gravada con 2 misas rezadas al año; capitalizada, por la renta de 340 rs. que produce, en 6,120 rs., y tasada en 12,820 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Las fincas que preceden se enajenan con la cláusula de que los compradores estarán al resultado de la consulta pendiente, sobre si las cargas con que aparecen gravadas han de cumplirse por los mismos ó por el Gobierno; rebajándose en el primer caso del precio de los remates, con arreglo á la ley de 1º de Mayo último, en los plazos marcados, y en el segundo, considerándose enajenadas, libres de aquellos gravámenes.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 17 de Diciembre de 1855.=Francisco Ruiz Amayo.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 1.º del inventario.=Una casa tienda, sita en la plaza Nacional de esta ciudad, correspondiente á Santa María del Prado de la misma; contiene 304 pies cuadrados superficiales, y consta de planta baja, que es lo que constituye la tienda; piso principal y segundo, en los que dan dos balcones ó ventanas á dicha plaza: linda por Sur con tienda de Diego Prado, L., calle de Cuchillería y N. tienda de Manuela Arenas. Está arrendada en 1,000 rs. anuales, hasta 15 de Agosto de 1856. Ha sido tasada en 18,222 reales, y capitalizada en 22,500 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 18 de Diciembre de 1855.=Eugenio Peñafiel.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 25 de Enero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Diego Borrajo y escribano D. Segundo Abendivar, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 683 del inventario.=Un cuarto denominado el Cerrajon, de 563 fanegas, un celemin de tierra para pastos, de segunda y tercera clase, correspondiente al caudal de propios de la villa de Alhambra, término de idem; linda á L. y S. la vereda; N. cuarto de las Colmenas, y P. el titulado Casasviejas. No aparece esté arrendado; ha sido capitalizado por 1,689 rs., que los peritos le han fijado de renta, en 30,402 rs., y tasado en 33,785 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 789 del inventario.=Otro id., llamado Barranco Hondo, de 261 fanegas, cuatro celemines para pastos, de segunda y tercera clase, término y procedencia como la anterior; linda L. y N soto de D. Juan Enriquez; M. cuestas del Cubo, y P. D. Diego José Ballesteros. No aparece esté arrendado; ha sido capitalizado por 784 rs., que los peritos le han fijado de renta, en 14,112 rs., y tasado en 15,680 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 694 del inventario.=Otro id., titulado Masegosa, de 367 fanegas, 11 celemines para pastos, excepto una pequeña parte de labor, de segunda y tercera clase, término y procedencia como el anterior, al cual lo divide el rio de Carrizosa; linde á L. D. Juan Antonio Melgarejo; M. molino de Vicente Cantos; N. Sr. Conde de Casa Valiente, y P. dehesa de Vega. No aparece esté arrendado; ha sido capitalizado por 1,287 rs., que los peritos le han fijado de renta, en 23,166 rs., y tasado en 25,754 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 701 del inventario.=Otro id., denominado Retamal Gordor, de 174 fanegas para pastos, de primera, segunda y tercera clase, término y procedencia igual á los anteriores; linda á L. con el cuarto llamado Navaserrana; M. y P. el de las Colmenas, y N. camino del Terminillo. No aparece esté arrendado. Ha sido capitalizado por 783 reales, que los peritos le han fijado de renta, en 14,094 reales, y tasado en 15,660 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6º de la ley de 1º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 20 de Diciembre de 1855.=Eugenio Peñafiel.

MÁLAGA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 26 de Enero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Dominguez y escribano D. Ramon Sanchez Suarez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 100 del registro.=Casa calle de San Pedro, en dicha ciudad de Antequera, núm. 1, que perteneció al cabildo colegial de la misma: linda con casa de D. Agustin Conejo, y con otra del propio caudal: mide la línea de su fachada 27 pies, la de su derecha 48 y medio, la del testero 10, y la de su izquierda, hasta unirse con la fachada, 57, formando un ángulo saliente de 11 pies y otro entrante de 17, con lo queda determinada su planta solar, compuesta de ocho líneas, que forman un polígono irregular de 1,223 pies: se compone de planta baja, principal y segunda entrada, cuerpo de casa, sala, despensa, cuadras, dos patios, tercera parte de pozo, cocina, antesala, sala y dormitorios; armaduras, puertas, ventanas, balcones y rejas: ha sido tasada en 14,516 rs. en venta, y en 800 rs. en renta: gana 374 rs. al año, y está capitalizada por aquella en 18,000 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 106 del registro.=Otra en la calle de Camberos, de la misma ciudad y procedencia, núm. 78: linda con casa de D. Pascual Vizconti y D. Diego Gomez: mide la línea de su fachada 33 pies, la de su derecha 81, la del testero 33, la de su izquierda 81, con la que termina la figura de su planta solar, compuesta de cuatro líneas, que constituyen un rectángulo de 2,673 pies: se compone de planta baja, principal y cámaras, con cuerpo de casa, dos salas, bodega, cuadra, dos patios, pozo, escalera de comunicacion á la principal, sala, cocina, comedor y dormitorios: está tasada en 12,368 rs. en venta y 700 en renta: gana 660 rs. al año, y está capitalizada bajo los 700 reales, en 15,750 rs., que es el presupuesto de la subasta.

Núm. 108 del registro.=Otra en la calle de San Antonio ó de la Silla, en dicha ciudad, de igual procedencia que la anterior, núm. 5: linda con otra de D. Juan del Pino, y por la izquierda con la esquina de la calle de San Agustin: mide la línea de su fachada 43 pies, la de su derecha 36, la del testero 95 y la de su izquierda 46, formando un ángulo entrante, con lo que termina la figura de su planta solar, compuesta de 8 líneas que forman un polígono irregular con 2,602 pies: se compone de planta baja, principal y cámaras, entrada, cuerpo de casa, dos salas, cuarto, cuadra, tres patios y medio pozo, recibimiento, sala, cocina, comedor y dormitorios: está tasada en 16,368 rs. en venta, y en 1,000 en renta: gana 800 rs., y está capitaliz da bajo aquel tipo en 22,500 rs, que es el de la subasta.

Núm. 109 del registro.=Otra en dicha calle, núm. 24, procedente de la masa comun decimal de este obispado: linda por la derecha con casa de la Marquesa de la Vega, y por la izquierda con otra de la iglesia: mide su fachada 20 pies; la de su derecha 81, formando un ángulo saliente de 45 pies, la del testero 63, la de su izquierda 81, con la que queda determinada; la figura de su planta solar, compuesta de 6 líneas que constituyen un polígono irregular, de 3,384 pies superficiales: se compone de planta baja, principal y cámaras, entrada, cuerpo de casa, sala, cocina, tres patios y escalera á la principal, recibimiento, sala y dormitorio: está tasada en 10,682 rs. en venta, y en renta 500 rs.: gana 440 rs., y está capitalizada por los 500 rs. en 11,250 rs., presupuesto de la subasta.

Núm. 539 del registro.=Otra en la calle de Malecillas, de dicha ciudad, núm. 72, perteneciente á la hermandad de Animas de la parroquial de San Pedro de la misma: linda con casa del mismo caudal, y con otra de D. Agustin de Galvez: mide la línea de su fachada 18 pies, la de su derecha 100, la del testero 22 y la de su izquierda, hasta unirse con la de su fachada, 99, con lo que queda cerrada la figura de su planta, compuesta de 4 líneas, que constituyen un cuadrilátero de 1,990 pies: se compone de planta baja, principal y cámaras, entrada de cuerpo de casa, sala, cocina, patio, medio pozo, postigo al campo, cuadra y pajar: está tasada en 8,145 rs. en venta, en 430 rs. en renta: gana 374 rs., y está capitalizada por aquella en 10,800 rs., tipo de la subasta.

Núm. 71 del registro.=Primera suerte de una huerta, en el Partido alto de dicha ciudad, denominada la Sacra, procedente del convento de monjas de Santa Clara de la misma, de 7 y cuarto aranzadas de tierra, en la que se cuentan tres de regadío con arboleda frutal, y las restantes de tierra calma: linda por Levante con la huerta de las Animas; por Mediodía con tierras de la segunda suerte; por Poniente con otra de D. Francisco Ramos, y por Norte con la acequia que divide la tercera suerte: tiene casa de teja aplicada al servicio de estas tierras, y tasada en 8,515 rs., que unidos á los 42,875 rs. en que lo han sido estas, componen un aprecio pericial de 51,390 rs., y 2,175 rs. en renta, sobre la cual se ha capitalizado en 39,150 rs.; y siendo mayor el aprecio, deberá servir de tipo en la subasta.

Núm. 71 del registro.=Segunda suerte de dicha finca, compuesta de 3 y un cuarto aranzadas de tierra de riego de primera clase, sin casa: linda con la huerta de Aranda, con la de D. Francisco Ramos y con la suerte anterior: está tasada en 17,875 rs. en venta, y 975 rs. en renta, y capitalizada bajo este tipo en 17,550 rs, debiendo servir de base para la subasta la cantidad del aprecio.

Núm. 71 del registro.=Tercera suerte de la referida finca, compuesta de 2 cinco octavos aranzadas de tierra de riego de primera clase, y en ellas una de arbolado frutal: linda con huerta del mismo caudal, con la primera suerte de esta finca, con huerta nombrada de las Animas, con otra de D. Fernando Tejada y con el rio Guadalhorce: está tasada en 15,437 rs. 17 mrs. en venta, y en 750 rs. en renta, y capitalizada bajo este tipo en 13,500 reales, debiendo servir de tipo para la subasta la cantidad del aprecio.

Núm. 72 del registro.=Una huerta denominada de las Animas, en el mismo Partido alto, y de igual procedencia que la anterior, de 4 5/8 aranzadas de tierra de riego, con casa de teja, cuatro nogales y 25 ciruelos, declarada indivisible por los peritos: linda con huerta del Sr. Marques del Bado, con el rio Guadalhorce, con huerta nombrada de la Sacra y con el corredor de la misma: está tasada la casa en 2,100 rs., y las tierras en 25,437 rs. en venta, y en 1,490 rs. en renta: gana 1,000 rs. al año, y está capitalizada en 25,200 rs.; pero siendo su tasacion la de 27,537 rs, por esta cantidad deberá subastarse.

Núm. 33 del registro.=Otra en el puente de los Remedios, de la propia ciudad, procedente del convento de monjas carmelitas de la misma, con casa: consta de cuatro aranzadas de tierra calma y arboleda de riego de primera clase, y entre ellas tres cuartas de secano: linda con el camino del Arroyo de las Adellas, con el puente de los Remedios, con el rio de la Madre Vieja y con huerta de D. Francisco Checa. Está dividida en dos porciones, de las cuales es una la que se describe y la otra pertenece á la propiedad del Sr. Conde de Sancho Miranda: la cabida que se le ha designado á la del Estado es la que le corresponde con independencia de la de dicho Sr. Conde: está tasada en 16,400 rs. en venta, y en renta en 972 rs.: gana 486 rs., y está capitalizada bajo el primer tipo en 17,496 reales, que es el de la subasta.

Núm. 12 del registro.=Otra en el partido de Peñuelas, de la referida ciudad, que perteneció al convento de monjas de Santa Catalina de la misma, de dos y media aranzadas y 60 estadales de tierra, con árboles frutales, en cuya cabida se cuentan dos y cuarto aranzadas y 24 estadales de riego, y un cuarto 36 estadales de secano: tiene casa de teja, tasada en 5,115 rs., y las tierras en 10,232 reales, con la renta de una y otras en 800 rs.: gana la misma renta, y está capitalizada, segun ella, en 14,400 rs., debiendo subastarse por los 15,347 rs. de la tasacion: linda con la huerta de D. Antonio Leiva y con el rio de la villa.

Núm. 7 del registro.=Primera suerte de otra huerta, llamada del Taramon, en el Partido alto de la misma ciudad, procedente del convento de monjas de Santa Eufemia, de la indicada ciudad: linda con huerta de D. José Rodriguez, y con la segunda suerte de esta finca: consta de 4 aranzadas de tierra de primera calidad y 5 nogales; no tiene casa, y está tasada en 20,000 rs. en venta y en 1,200 rs. en renta, sobre la cual se ha capitalizado en 21,600 rs., que es tipo de la subasta.

Núm. 7 del registro.=Segunda suerte de dicha finca, compuesta de aranzadas de tierra y 150 estadales de primera clase, y en ellas 7 álamos, un albaricoque y otros árboles frutales: no tiene casa, y linda con huerta de los herederos de D. Antonio Cortés, con la primera suerte de esta finca, con el rio Guadalhorce y con huerta de D. José Rodriguez: está tasada en 16,875 rs. en venta, en 1,020 reales en renta, y capitalizada por ella en 18,360 rs., que es el tipo de la subasta.

La renta de las tres suertes de la huerta señalada con el núm. 71 gana 2,200 rs. al año, con inclusion de la casa, y las dos en que está dividida la del núm. 7 en 1,449 reales: esta se halla gravada con dos censos, uno de 70 reales 20 mrs. de réditos, y otro de 20 rs. 24 mrs. tambien de réditos, á favor del Marques del Vado, cuyos capitales no se bajarán de los precios en que respectivamente se adjudiquen, si el censualista no justifica precisamente la existencia de aquellas cargas y la identidad de las hipotecas. A las demas que quedan descritas no se les conoce ninguna.

Los arrendamientos de todas concluyen en fin de Abril de 1856.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun aparece de los antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará á los compradores.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Málaga 12 de Diciembre de 1855.=Antonio de la Torre Bonifaz.

SEVILLA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 119 del inventario.=Una casa en esta ciudad junto al colegio de Maese Rodrigo, núm. 5, que perteneció á la hermendad de Animas del Salvador: linda por la derecha con casa de D. Manuel Vidal, y por la izquierda con el colegio: consta su área de 713 pies superficiales, distribuidos en planta baja, piso principal, segundo y un zaquizamí: no tiene cargas: está arrendada en 1,080 rs. anuales: la Contaduría de provincia la ha capitalizado en 24,300 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 43,480 rs.

Núm. 132 del inventario.=Otra id. en id., calle de Escoberos, números 3 y 2, segun el inventario, que perteneció á la hermandad del Santísimo y Animas de *Omnium Sanctorum* de la misma: consta su área de 466 y cuarto varas cuadradas, distribuidas en planta baja y piso principal: no tiene cargas: está arrendada en 720 rs. anuales: la Contaduría la ha capitalizado en 16,200 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 19,320 rs.

Núm. 320 del inventario.=Otra id., solar, en la callejuela de Canarias, sin número, que perteneció al convento de Madre de Dios de la misma: linda por la derecha con la plaza de los Curtidores, y por su izquierda con un callejon tapiado del Excmo. Ayuntamiento: consta su área de 1,349 pies cuadrados, distribuidos en una cuadra y dos colgadizos: no tiene cargas: está arrendada en 310 rs. anuales: ha sido capitalizado en 6,975 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en ruina, la han apreciado en 13,100 rs.

Núm. 439 del inventario.=Otra id. en id., calle del Vidrio, núm. 41, que perteneció al convento del Socorro de la misma: linda con el núm. 40 y 42: consta su área de 129 varas, distribuidas en planta baja, piso principal y segundo: no tiene cargas: está arrendada en 720 reales anuales: ha sido capitalizada en 16,200 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 35,680 rs.

Núm. 470 del inventario.=Otra id. en id., Alameda de Hércules, núm. 97, que perteneció al convento de Belen de la misma: linda por la derecha con otra sin número de dicho convento, y por la izquierda con casa número 96 de D. Manuel Fernandez: consta su área de 492 pies cuadrados, distribuidos en planta baja y piso principal: no tiene cargas: está arrendada en 420 rs.: capitalizada en 9,450 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 10,960 rs.

Núm 1,300 del inventario.=Otra id. en id., calle de la Cañaberia, núm. 19, que perteneció á la fábrica de la santa iglesia catedral de la misma: linda por la derecha con la calle Montalvan, y por la izquierda con la plaza de la Mata: consta su área de 196 varas cuadradas, distribuidas en planta baja, piso principal y azotea. Sobre esta finca, y todas las de igual procedencia, gravan las cargas siguientes: el importe de 250 misas y una libra de cera al convento de la Merced de la misma; un tributo perpétuo á la casa de Misericordia de id. de 15,750 rs. de réditos, por el principal de 525,000 rs; otro de 5,280 reales á la misma, por el principal de 132,000 rs., y otra al Conde San Remi, de 4,400 rs., por el principal de 176,000 rs: está arrendada en 840 rs. anuales: ha sido capitalizada en 18,900 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 19,200 rs.

En Carmona.

Núm. 1,732 del inventario.=Otra id. en dicha ciudad habitacion conocida por la Silla Vieja, que perteneció al cabildo catedral de Sevilla, y por consiguiente con iguales cargas que la anterior: consta su área de 5,275 pies, distribuidos en planta baja, piso principal y graneros: no está arrendada: los peritos la han apreciado en venta en 57,796 rs., por cuya cantidad ha formado la capitalizacion la Contaduría de provincia.

Estas fincas, aunque procedentes del clero, se han tasado en cumplimiento de la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus linderos y otras circunstancias precisas para exactitud del anuncio.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 15 de Diciembre de 1855.=El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 357 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle de Cabrahigos, núm. 3, que perteneció al hospital del Espíritu Santo de la misma: linda por la derecha con la casa núm. 2, y por la izquierda con la del núm. 4: consta su área de 62 varas cuadradas, con piso bajo, principal, azotea y un cuarto: está afecta á un tributo de seis gallinas al año á favor del convento del Cármen, casa grande de esta ciudad, y ademas con todos los bienes pertenecientes al referido hospital, al pago anual de 2,000 mrs. á favor de la fábrica de San Ildefonso de la misma, 7 rs. para dos misas rezadas á la parroquial del Salvador, 4 rs. á la de la Magdalena por una id., 3 á la de San Nicolas por otras, y 6 rs. mas para una cantada, cuyas cargas no son deducibles: está arrendada en 900 rs. anuales: se ha capitalizado por la Contaduría de provincia, con la deduccion prevenida, en 20,250 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 31,000 rs.

Núm. 452 del inventario.=Otra id. id., calle de Teodosio, núm. 62, que perteneció al hospital del Cardenal de la misma; linda por la derecha con el núm. 61, y por la izquierda con el 63: consta su área de 127 varas cuadradas, con piso bajo y principal; es libre: está arrendada en 600 rs anuales: se ha capitalizado en 13,500 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 27,000 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 15 de Diciembre de 1855.=El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

CUENCA.

En quiebra de D. Dámaso Moya.

No habiendo satisfecho D. Dámaso Moya, vecino de Hinojosos, los plazos décimosegundo y décimotercero de los 104,751 rs. en que se remataron y le fueron adjudicadas las fincas que se expresarán, se sacan á pública subasta en quiebra, mediante á no haber cumplido lo que se le previno por Real órden de 22 de Julio último, con responsabilidad del referido Moya á satisfacer la diferencia que resulte entre el remate que ahora se celebre y el que tuvo lugar á su favor en 22 de Setiembre de 1842.

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Una heredad de tierras en varios sitios, clasificada de una suerte, de 57 fanegas 11 celemines de cabida, en 13 pedazos con linderos del expediente, término de los Hinojosos, que perteneció al beneficio curato del mismo: capitalizada, por la renta de 13 fanegas de trigo comun, en 11,310 rs., por lo que sale de nuevo á subasta.

La segunda suerte de una heredad de tierras que en término de id. perteneció á la fábrica de la iglesia de Hinojosos del Orden, de 25 fanegas, dos celemines de cabida en 20 pedazos, en varios sitios, con linderos del expediente; capitalizada, por la renta de 16 fanegas de trigo comun, en 15,050 rs., por lo que sale de nuevo á subasta.

La primera suerte de 3 desiguales en que fue dividida una heredad de tierras término de id., perteneciente al curato, ó sea beneficio curato de la misma villa, de 36 fanegas de cabida en 10 pedazos, con linderos del expediente: capitalizada, por la renta de 24 fanegas 11 celemines 2 cuartillos de trigo comun, en 21,713 rs. 28 maravedis, por lo que sale de nuevo á subasta.

La segunda suerte de la misma heredad, término de idem, perteneciente al mismo beneficio curado ó curato, de 36 fanegas 6 celemines de cabida en 12 pedazos, con linderos del expediente; capitalizada, por la renta de 29 fanegas 4 celemines de trigo comun, en 25,938 rs. 28 maravedis, por lo que sale de nuevo á la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1º de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cuenca 20 de Noviembre de 1855.=El Comisionado principal, Plácido Antonio Martinez Falero.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 27 de Enero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Alberto Santias y escribano D. Atanasio Ventura Ramos, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 360 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle de San Luis, núm. 74, y segun el inventario junto á Santa Marina, núm. 13, que perteneció á la hermandad del Santísimo de dicha iglesia; linda por la derecha con el núm. 75, y por la izquierda con el 75 de D. Santiago Ruiz: consta su área de 1,409 pies superficiales, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea: no tiene cargas que afecten la venta: está arrendada en 360 rs. anuales: la Contaduría de provincia la ha capitalidado, con las deducciones prevenidas, en 8,100 reales; y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 24,500 rs.

Núm. 840 del inventario.=Otra id. en id., callejuela de la Garza, núm. 18, hoy calle Francos, núm. 37, que perteneció al convento de Villasana, en el valle de Mena; linda por su derecha con el núm. 41, y por la espalda é izquierda con el número 36: consta su área de 99 7/9 varas cuadradas, distribuidas en planta baja, piso principal y miradores: no tiene cargas que afecten la venta: los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 16,424 rs., y la Contaduría la ha capitalizado en 18,900 rs.

Estas fincas, aunque procedentes del clero, se han tasado en cumplimiento de la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus linderos y otras circunstancias precisas para exactitud del anuncio.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 17 de Diciembre de 1855.=El Comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de este año.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 26 de Diciembre de 1855.=El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á los que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Eusebia Cisneros, á fin de que se presenten en dicho juzgado y escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.

Madrid 15 de Diciembre de 1855.=Miguel del Castillo y Alba. 4516

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del Mediodia, afueras de esta capital, ante el escribano del número D. Rafael de Casas, y á instancia de los síndicos de la testamentaría concursada de D. Juan Robustiano Dana, vecino que fué de Vallecas, se convoca á junta general en la audiencia de S. S. á la una de la tarde del dia 15 de Enero de 1856 á todos los acreedores que se juzguen con derecho á la misma, entre los cuales, segun relacion últimamente presentada por la sindicatura, se hallan los siguientes

Vecinos de esta corte.=D. Sebastian García, D. José García Gimenez, D. Cárlos Osorio, D. Isidro Tomé, D. Julian Maroto, D. Celedonio García, D. Manuel N., álias el Churro, D. José Churrucas Andreu, D. Teodoro Muñoz, Doña Josefa Diaz Caramarzana, el colector de cumplimiento de cargas de misas.

Vecinos de Vallecas.=D. Gabino de la Torre, D. Ramon Almarza, D. Sandalio Valero, D. Antonio Villaseca, Don Francisco Lopez Raposo, D. Antonio Roux, D. Vicente Gonzalez, Doña Marcelina y D. Mariano Martin de Vidales, el Ayuntamiento y Administracion del portazgo del mismo Vallecas, D. Rafael Villa, D. Rafael Villa menor, Don Vicente Rebollo, D. José Rodriguez, D. Bonifacio Albarran, D. Juan Alvarez, D. Antonio Gimenez.

Alcalá de Henares.=D. Francisco Huertas, procurador.

Paracuellos.=D. Cárlos Garcini.

Madrid 12 de Diciembre de 1855.=Mamerto Perez y Diego.=Por mandado de S. S., Rafael de Casas. 4694

Tribunal de Comercio.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada de 20 del corriente, é ignorándose el domicilio de D. Manuel Ruiz apoderado que parece ser de Doña María García Barbajana, se le cita por el presente para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique en la *Gaceta* oficial, comparezca en dicho Tribunal, sito en la plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, á prestar cierta declaracion pedida en parte de prueba por la compañía del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander, en autos que sigue contra la citada señora Doña María García Barbajana sobre pago de dividendos.

Madrid 24 de Diciembre de 1855.=José de Celis Ruiz. 4696

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del escribano de número D. Miguel Diaz Arévalo se cita, llama y emplaza por tercero último, é improrogable término de 10 dias á cuantos se crean con derecho ó tengan alguna accion que deducir contra los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Manuel Barrio Lopez, natural de Fafian en la provincia de Lugo, para que dentro del expresado término comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo en el expresado juzgado y escribania; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1855.=Miguel Diaz Arévalo. 4697

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada del licenciado D. Mariano Fernandez García, escribano habilitado por S. M. para el despacho de la de número de D. Mariano Fernandez del Canto, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Don Tomas Antonio Herrero, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de él se presente en la citada escribanía, calle Mayor, núm. 101, á oir cierta providencia dictada por dicho Sr. Juez respecto al remate que á favor del Herrero se celebró de unas hanegadas de tierra, sitas en término de la ciudad de Valencia; bajo apercibimiento que pasado aquel término sin presentarse se declarará nulo el remate, parándole el perjuicio que haya lugar. 4695

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que fundaron y dotaron en esta villa D. Francisco Sanchez Yañez y Doña María Ignacio Gomez de la Parra, vecinos de la misma, en el año 1709, vacante en la actualidad por muerte de su último poseedor D. José Muñoz, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente que se instruye á instancia del Promotor fiscal.

Dado en Yeste á 14 de Noviembre de 1855.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Antonio Milan. 4698

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que fundó y dotó en esta villa Doña Aldiña Gimenez, vecina de la misma, en el año de 1697, vacante en la actualidad por defuncion de D. José María Muñoz, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente que se instruye á instancia del Promotor fiscal.

Dado en Yeste á 14 de Noviembre de 1855.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Antonio Milan. 4699

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que fundaron y dotaron en esta villa D. Francisco Sanchez Yañez y Doña María Ignacio Gomez de la Parra, vecinos de la misma, en el año de 1698, vacante en la actualidad por defuncion de D. José Muñoz, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente que se instruye á instancia del Promotor fiscal.

Dado en Yeste á 14 de Noviembre de 1855.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Antonio Milan. 4700

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, corresponsal de la Academia española de arqueología, caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta villa.

Por el término de 30 dias, contados desde que tenga cabida este edicto en la *Gaceta de Madrid*, llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar de legos, fundada en la parroquia de Cobraña con el título de San Cornelio, á fin de que lo ejerciten y deduzcan en este Tribunal por medio de procurador con poder bastante; pues así lo tengo mandado en el expediente instruido á instancia de Alonso y Angel Baltuille y otros vecinos de Posada del Rio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado, sellado y firmado en Ponferrada á 20 de Diciembre de 1855.=Remigio Salomon.=Por mandado de S. S., Francisco Villegas. 4680

D. Miguel Muñoz Elena, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de Nuestra Señora de Belen, fundada en la parroquial iglesia de la Santísima Trinidad de esta ciudad por D. Antonio Perez Montero, vecino que fue de la misma, en 14 de Agosto de 1769, la cual se halla vacante y se instruye expediente sobre su division. A solicitud del Promotor fiscal de este juzgado se acordó que todos los herederos de los fundadores, ó los que á sus bienes y rentas pretenden derecho, lo deduzan dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, por medio de procurador; que serán oidos, y pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará el expediente por todos sus trámites, causándoles por su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de Diciembre de 1855.=Miguel Muñoz Elena.=Por mandado del Sr. Juez, José Alvarez. 4682

Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta corte, con la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, y término de 30 dias á Diego Jimenez, que habitaba en la calle de la Primavera, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por heridas á Segundo Martinez; en la inteligencia que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1855.=Mamerto Perez y Diego.=Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 4691

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen de la comision de presupuestos acerca del correspondiente al Ministerio de Marina.

A LAS CÓRTES.

La comision de Presupuestos ha examinado el del Ministerio de Marina para el año de 1856, y seis primeros meses de 1857.

Para el ejercicio de este mismo presupuesto en el año corriente, votaron las Córtes 80.409,809 rs. vn. de los 95.234,171 pedidos por el Gobierno y aumentos que hicieron las Córtes.

El que ahora se somete á la aprobacion de las Córtes monta por un año á 94.789,893 rs. vn., acerca de cuyo aumento tiene la comision el deber de dar explicaciones, especialmente cuando desde 1.º de Octubre último se han introducido sérias reformas en algunos de los ramos de ese departamento, que han disminuido los gastos del personal.

El aumento pues de 14.380,084 rs. al año con relacion á la cifra consignada para 1855, consiste esencialmente en la necesidad de ejecutar algunas obras en nuestros arsenales, hacer acopios, concluir las construcciones comenzadas y emprender otras; estableciendo así en la proporcion de nuestros recursos un sistema de mejorar los arsenales y los buques de la armada, conforme á los adelantos de la ciencia y á las atenciones que forzosamente necesita cubrir una nacion comercial esencialmente marítima hasta el grado de conseguir una armada naval, si bien no considerable por el número de sus buques, fuerte por las condiciones que estos reunan, y por la organizacion de todos sus ramos.

Guiada la comision de esta plausible idea, si bien ha creido deber disminuir algunas de las cantidades pedidas por el Gobierno, ha aumentado otras, segun puede verse en el presupuesto adjunto que tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes con las prevenciones y observaciones que van al pié y que en su caso deberán formar parte de la ley.

Palacio de las Córtes 22 de Diciembre de 1855.=Miguel Roda.=José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.

SECCION 11.

MINISTERIO DE MARINA.

ESTADO de los créditos que se consideran necesarios para los 18 meses que median desde 1.° de Enero de 1856 á fin de Julio de 1857.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
		ADMINISTRACION CENTRAL.				
		Personal.				
1.°	1.	Sueldo del Ministro	180,000			
	2.	De la Secretaría del Ministerio	831,300			
	3.	Del Almirantazgo	383,730			
				930,020	465,010	1.395,030
2.°	1.	Material de la Secretaría del Ministerio	270,000			
	2.	Del Almirantazgo	60,000			
				220,000	110,000	330,000
		CUERPO GENERAL DE LA ARMADA, SUS AUXILIARES Y EL ADMINISTRATIVO.				
		Personal.				
3.°	1.	Del cuerpo general de la Armada en actividad	5.345,780			
	2.	Del de ingenieros militares	639,510			
	3.	Del de maquinistas de vapor	228,450			
	4.	De los de artillería é infantería de Marina	4.525,130			
	5.	De la compañía de inválidos y sus agregados	280,590			
	6.	Del cuerpo de sanidad	873,350			
	7.	Del eclesiástico	248,900			
	8.	Del administrativo	2.609,060			
				9.833,840	4.916,920	14.750,760
		Material.				
4.°	1.	De los maquinistas de vapor	31,200			
	2.	De los cuerpos de artillería é infantería de Marina	2.279,180			
	3.	De la compañía de inválidos y sus agregados	71,960			
	4.	Del cuerpo eclesiástico	39,360			
				1.614,467	807,233	2.421,700
		OFICINAS DE LOS DEPARTAMENTOS.				
		Personal.				
5.°	1.	De las oficinas militares de los departamentos	439,790			
	2.	De las de administracion	118,020			
				371,874	185,936	557,810
		Material.				
6.°	1.	De las oficinas militares de los departamentos	89,100			
	2.	De las de administracion	240,000			
	3.	De las de sanidad	5,400			
	4.	De las de guarda-costas	58,080			
				261,720	130,860	392,580
		TERCIOS NAVALES.				
		Personal.				
7.°	1.	De tercios navales	5.338,870			
	2.	De prácticos y vigías	242,990			
				3.721,240	1.860,620	5.581,860
		Material.				
8.°		Unico. De tercios navales	1.220,120			
				813.414	406,706	1.220.120
		ARSENALES.				
		Personal.				
9.°	1.	De oficinas militares y de administracion	375,100			
	2.	De guardias de arsenales y presidios	1.422,880			
	3.	De oficiales de mar y marinería	2.124,330			
	4.	De maestranza permanente y eventual	13.258,680			
	5.	De conservacion de edificios	16,200			
				11.464,460	5.732,730	17.197,190
		Material.				
10.	1.	De oficinas militares y de administracion	64,590			
	2.	De guardias de arsenales y presidios	1.321.860			
	3.	De ayudantes de arsenales, oficiales de mar y marinería	2.174,800			
	4.	Vestuario de la marinería	1.405,320			
	5.	Primeras materias y tegidos para el servicio de los arsenales, construcciones y buques	22.112,330			
	6.	Efectos elaborados para los dichos	8.037,010			
	7.	Adquisicion de una draga con objeto de limpiar los caños de la Carraca	1.500,000			
	8.	Construccion de tres vapores para el servicio de guarda-costas	5.000,000			
				27.743,940	13.871,970	41.615,910
		BUQUES ARMADOS.				
		Personal.				
11.	1.	De buques armados	15.895,880			
	2.	De la compañía de mar de Ceuta	125,160			
				10.680,694	5.340,346	16.021,040
		Material.				
12.	1.	Raciones de oficial y ordinarias de la armada	18.742,740			
	2.	Reemplazo de medicinas de los buques armados	253,000			
	3.	Carbon de piedra para los vapores del servicio general	7.584,000			
	4.	Trigo para la compañía de mar de Ceuta	110,160			
				17.793,270	8.896,630	26.689,900
		ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.				
		Personal.				
13.	1.	Del colegio naval	821,300			
	2.	Del Observatorio astronómico	271,950			
	3.	Del Depósito hidrográfico	284,350			
	4.	Del Museo naval	17,160			
				929,840	464,920	1.394,766
		Material.				
14.		Unico. Del Museo naval	30,000			
				20,000	10,000	30,000
		CORREOS MARÍTIMOS.				
		Personal.				
15.		Unico. De correos marítimos	1.156,100			
				770,734	385,366	1.156,100
		Material.				
16.	1.	De raciones de oficial y ordinarias de la armada	1.073,900			
	2.	De medicinas y envases	24,000			
	3.	Carbon de piedra	4.295.800			
	4.	Carenas, recorridas, conservacion de buques, entretenimiento y reemplazo de pertrechos	2.250,000			
				5.095,800	2.547,900	7.643,700
		JUZGADOS.				
		Personal.				
17.		Unico. De juzgados	151,400			
				100,934	50,466	151,400
		GASTOS DIVERSOS.				
		Material.				
18.	1.	De las oficinas	159,000			
	2.	Alquileres de edificios	36,690			
	3.	Fletes	195,130			
	4.	Distribucion de caudales	76,500			
	5.	Correspondencia oficial extranjera y otros gastos	150,000			
				411,547	205,773	617,320
		HOSPITALIDADES.				
		Personal.				
19.		Unico. De hospitales	15,450			
				10,300	5,150	15,450
		Material.				
20.		Unico. De hospitalidades	1.384,420			
				922,947	461,473	1.384,420
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.				
21.		» Obligaciones reconocidas despues de terminados los apuntes de los presupuestos de que proceden		1.078,852	»	1.078,852
		Total de la seccion undécima		94.789,893	46.856,009	141.645,702

DISPOSICIONES.

1.ª Que se forme un cuadro del E. M. de la armada, compuesto de un número fijo de Generales y Brigadieres.

2.ª Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.

3.ª Con respecto á los jefes y oficiales en actividad, inclusos los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon rigoroso para los de carrera.

4.ª Se suprimirán las raciones que disfrutan los oficiales de guerra y mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignacion de cada clase.

5.ª Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.ª El Gobierno presentará á las Córtes los presupuestos de Ultramar.

7.ª Los alféreces de navío y los tenientes y subtenientes de artillería é infantería de marina gozarán desde 1.° de Enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el ejército.

8.ª El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.ª Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el cuerpo administrativo de la armada.

10. Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matrículas.

11. Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias. = Miguel Roda. = Gonzalez de la Vega.

Proyecto de ley de Instruccion pública.

A LAS CORTES.

Ningun ramo de la administracion ha recibido durante el Gobierno constitucional mayor impulso que el de la instruccion pública. Ya en las Córtes de Cádiz se proclamó altamente la necesidad de reformas saludables y radicales que sacaran á las ciencias y á las letras del estado de abyeccion en que se hallaban, y á la juventud del camino inseguro y tortuoso por que era conducida. La reaccion anuló en 1814 estos importantísimos esfuerzos, como abrogó tambien en 1823 la ley formada en la segunda época constitucional para elevar la instruccion pública á la altura que reclamaban nuestra civilizacion y el ejemplo de las principales naciones de Europa.

Cuando se compara el estado que tenia la enseñanza al fallecimiento del Sr. D. Fernando VII con el que ha llegado á alcanzar, no puede menos de reconocerse cuán grandes han sido los beneficios que bajo este aspecto ha hecho en su tercera época el Gobierno representativo. Y á esta obra de regeneracion, necesario es confesarlo, han concurrido todas las opiniones liberales, todas unánimemente han condenado los principios opresores que llevaron nuestros establecimientos literarios al miserable estado de abatimiento á que los vimos tristemente reducidos: todas unánimemente han procurado con loable afan dar nueva vida á los estudios y mejor direccion á la juventud que frecuenta las escuelas.

Pero á pesar de estos contínuos progresos, la instruccion pública no está aun regida por leyes. El poder ejecutivo se ha creido en el derecho y en el deber de dictar las disposiciones convenientes para la reforma de la enseñanza; solo el ramo de la instruccion primaria ha sido objeto de una ley especial, ley que es el punto de partida de grandes y provechosos adelantamientos.

Esta situacion precaria no puede dilatarse mas. Necesario y urgente es que la autoridad legislativa eche de una vez los cimientos de la grande obra de la instruccion pública. En ello se interesa su estabilidad, el respeto al principio parlamentario, el prestigio de nuestras instituciones, el explendor de los establecimientos de enseñanza, la suerte de los profesores, la educacion de la juventud, el interés de todas las clases de la sociedad, y el porvenir y la gloria de la gran nacion á que pertenecemos.

Conociendo el Gobierno la dificultad de la empresa, nada ha omitido de cuanto podia conducir á su perfeccion. Confiada primitivamente su redaccion á una comision celosa é ilustrada, ha sido despues revisada por el Real Consejo de instruccion pública, que con asiduidad se ha dedicado al exámen de las graves y delicadas cuestiones que comprende el proyecto. Nada hay en él que no haya sido discutido concienzudamente, nada que no haya sido una y otra vez sujetado al exámen mas rigoroso. El Gobierno cumple con un deber manifestando la cooperacion franca y decidida que ha encontrado en el consejo.

Y presenta el proyecto tal como ha salido de corporacion tan distinguida, sin mas que una variacion respecto á la segunda enseñanza de los seminarios conciliares, punto en que ha creido el Gobierno que debia seguir el dictámen de la minoría, entre la cual y la mayoría hubo solo un voto de diferencia.

La extension del proyecto, las muchas materias que comprende, y el tecnicismo de gran parte de sus disposiciones, impiden descender á explanar los motivos en que se funda. En la discusion habrá lugar á que quede todo exclarecido: en ella serán oidas todas las opiniones, y podrán ser comparados todos los sistemas. Por esto se limitará el Gobierno á algunas ligeras indicaciones.

El proyecto comprende toda clase de enseñanza. De este modo, si llega á ser ley, podrá servir de base á un código de instruccion pública, completado con los diversos reglamentos que se publiquen para que reciba ejecucion toda la obra.

Tanta diversidad de materias ha producido alguna complicacion; complicacion necesaria, á no ser que se hubiera formado un proyecto para cada clase de enseñanza. Mas el Gobierno ha preferido que una sola ley comprenda todos los principios legislativos de los diversos ramos de la instruccion pública, como medio mas eficaz de que todos ellos esten subordinados á un mismo sistema, y que la obra tenga toda la variedad y cohesion que requiere para ser mas fecunda en buenos resultados.

La enseñanza primaria que tantos progresos ha hecho desde la ley de 1838, debe ser extensiva á todos, porque todos la necesitan; deber del Estado es proveer á esta necesidad social, y procurar que no haya un solo español que carezca de ella. Es menester por lo tanto extenderla á todas las localidades, aproximarla á todas las personas, y facilitar á todos que gratuitamente puedan recibirla. No son caros los sacrificios que se hagan para que llegue el feliz dia en que la instruccion nacional, generalizada en todas las clases, sea un nuevo vínculo de union y de amor entre los que componen la gran familia española.

No exige tan conocidos dispendios la organizacion de la segunda enseñanza, porque la obligacion del Estado va siendo menos en proporcion á la disminucion del número de los que pueden recibirla. La accion de la ley respecto á ella debe reducirse solo á crear el número suficiente de establecimientos públicos, á organizarlos en debida forma, á ordenar buenos métodos de enseñanza, á proteger los establecimientos particulares, impidiendo que degeneren en una mera especulacion, y en un engaño hecho á las familias, y á procurar la moralidad de los maestros, y el buen órden y salubridad de las escuelas.

Mas como los establecimientos públicos de segunda enseñanza son de interés general; como además de servir para preparar á los jóvenes que se dedican á las facultades mayores y las escuelas especiales, y de completar la educacion de las clases acomodadas difunden la instruccion en todas las de la sociedad, justo es que el Estado venga en auxilio de los esfuerzos que hacen las familias, y que proteja su establecimiento y conservacion.

Mayores son los dispendios que se exigen á las familias para el estudio de las facultades. Los que se dedican á carreras que son reproductivas esperan sacar ventaja del capital que anticipan, capital indudablemente muy inferior al que emplearian si tuvieran que seguir sus carreras en establecimientos particulares dotados de medios materiales que son hoy indispensables para el aprovechamiento de los alumnos. Estas enseñanzas no pueden, sin peligro, abandonarse á la accion del interés particular.

Respecto al número de facultades y á escuelas especiales se hacen notables modificaciones á lo que hasta aquí viene en observancia. Abrir nuevas carreras á la juventud, proporcionar al Estado personas que tengan los conocimientos necesarios para los cargos políticos y administrativos, disminuir el número de empleados y la propension á serlo por las condiciones de idoneidad que tengan los que desempeñan los empleos, llevar á los bancos de las escuelas á los jóvenes que gastan su tiempo en las antecámaras de los Ministerios, y difundir los conocimientos de ciertos estudios poco generalizados aun en nuestra patria, y que han de ser de utilidad inmediata para la agricultura, para la industria, para el comercio y para las artes, hé aquí los principales objetos del proyecto de ley en la parte que organiza las facultades y las carreras especiales. El Gobierno no ha podido menos de atender á la propension que con satisfaccion advierte en la juventud de dedicarse á las carreras industriales, alejándose en parte de las sobrecargadas de profesores que no ofrecen halagüeño porvenir á muchos de los que las siguen. Asi ha creido que correspondia á la espectaccion pública y á los deseos de las Córtes.

Los seminarios conciliares han llamado especialmente la atencion del Gobierno, mucho mas cuando hace poco tiempo ha tenido que dictar disposiciones para traerlos á buenas condiciones y á lo que han debido ser siempre para bien de la Iglesia y del Estado. Lo que el Gobierno propone no va mas allá de lo que hizo el Sr. D. Cárlos III, que es quien con mayores títulos puede llamarse fundador de los de España en los momentos mismos en que mas les dispensaba su proteccion y los favorecia con su munificencia.

En todos los pormenores del proyecto se ha procurado que corresponda á las bases en que se funda. El Gobierno lo presenta á las Córtes con el sincero deseo de que sea principio de una nueva era de gloria y explendor para las ciencias y las letras.

Madrid 19 de Diciembre de 1855. = El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY
DE
INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

De la primera enseñanza.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

1.° Doctrina cristiana.
2.° Lectura.
3.° Escritura.
4.° Principios de gramática castellana y reglas de ortografía.
5.° Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
6.° Breves nociones de agricultura, de industria ó de comercio segun las localidades.

La enseñanza que no abrace todas las materias especificadas en este artículo se considerará incompleta para los efectos que se expresan en los artículos 106, 111, 112 y 114.

Art. 3.° La primera enseñanza superior comprende, además de las materias anteriormente expresadas:

1.° Rudimentos de geografía é historia, especialmente de España.
2.° Principios de geometría con aplicacion al dibujo lineal y á la agrimensura.
3.° Nociones elementales de las ciencias físicas y naturales aplicables á los usos comunes de la vida.

Art. 4.° En la enseñanza de las niñas se omitirán las nociones de agricultura, industria ó comercio, geometría y ciencias físicas y naturales, que serán reemplazadas por las labores propias de su sexo.

Art. 5.° La primera enseñanza es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de 6 años hasta la de 9, sin perjuicio de hacerlo tambien antes y despues si lo creyeran necesario, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de educacion en sus casas ó en establecimiento particular. Los que no cumplieren este deber esencial habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad, y castigados en su caso con arreglo á las disposiciones del Código penal.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 6.° La segunda enseñanza comprende dos períodos, de tres años cada uno.

Art. 7.° Las materias del primer período son las siguientes:

Ampliacion y ejercicios prácticos de la primera enseñanza.
Doctrina cristiana é historia del Antiguo y Nuevo Testamento.
Gramática castellana.
Lengua latina.
Aritmética.
Elementos de geografía é historia, principalmente de España.

Art. 8.° Los estudios del segundo período son:

Perfeccion de la lengua latina.
Retórica y poética con ejercicios de clásicos latinos y castellanos.
Elementos de matemáticas.
Elementos de física y nociones de química.
Elementos de historia natural.
Elementos de psicologia, lógica y ética.

Art. 9.° En los establecimientos en que el Gobierno lo estime conveniente se añadirá á las materias del segundo período la enseñanza de la lengua griega, que podrán los alumnos estudiar voluntariamente.

Art. 10. Las lenguas vivas no estarán sujetas á cursos académicos; pero se enseñarán en los establecimientos públicos donde el Gobierno lo juzgue necesario.

TITULO III.

De las facultades.

Art. 11. Habrá siete facultades, á saber:

De literatura y filosofía.
De ciencias exactas, físicas y naturales.
De ciencias políticas y administrativas.
De farmacia.
De medicina.
De jurisprudencia.
De teología.

Art. 12. Los estudios de cada facultad se harán en tres períodos que corresponderán respectivamente á los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. La carrera no podrá exceder de siete años para el grado de licenciado y uno mas para el de doctor.

CAPITULO I.

De la facultad de literatura y filosofía.

Art. 13. La facultad de literatura y filosofía abrazará las materias siguientes:

Literatura general con un resúmen de la española.
Literatura latina.
Lengua y literatura griegas.
Ampliacion de la filosofía con un resúmen de su historia
Historia universal.
Historia crítica y filosófica de España.
Historia crítica y filosófica de la literatura española.
Literatura extranjera.

Explicacion y exámen de los diversos sistemas filosóficos.

Art. 14. A esta facultad corresponden las lenguas hebrea, árabe y demás orientales que se enseñen, sin que sus profesores necesiten poseer títulos académicos.

CAPITULO II.

De la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 15. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales comprenderá las materias siguientes:

Algebra superior y geometría analítica.
Geografía física, matemática y política.
Cálculo diferencial é integral, con nociones de los de variaciones y probabilidades.
Geometría descriptiva.
Mecánica analítica.
Geodesia.
Ampliacion de la física.
Astronomía.
Lengua griega.
Química general
Ampliacion de la química en sus dos ramos de inorgánica y orgánica.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Ampliacion de las ciencias naturales en todos sus ramos.

Art. 16. Esta facultad se dividirá en tres secciones.

1.ª De ciencias físico-matemáticas.
2.ª De ciencias químicas.
3.ª De ciencias naturales.

Los estudios de estas tres secciones serán comunes hasta el grado de bachiller, y despues especiales para cada una.

CAPITULO III.

De la facultad de ciencias políticas y administrativas.

Art. 17. La facultad de ciencias políticas y administrativas abrazará las materias siguientes:

Introduccion al estudio de las ciencias políticas y administrativas.
Reseña histórica del gobierno y administracion de España.
Economía política.
Estadística.
Derecho civil español.
Derecho mercantil español.
Derecho político español.
Derecho administrativo en toda su extension.
Derecho internacional público y privado.
Diplomacia é historia de las relaciones internacionales de los pueblos modernos.
Estadística y derecho mercantil comparado.

Art. 18. Como estudios auxiliares se añadirán:

Literatura general con un resúmen de la española.
Geografía física y política.
Historia universal.
Lenguas vivas.

Art. 19. Esta facultad se dividirá en dos secciones:

1.ª De administracion interior.
2.ª De administracion exterior.

Los estudios de ambas secciones serán comunes hasta el grado de bachiller, y especiales hasta el de licenciado en cada uno.

A los licenciados que lo sean en ambas secciones se les expedirá sin nuevos gastos el título de doctor en ciencias políticas y administrativas.

CAPITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 20. La enseñanza de la farmacia comprenderá las materias siguientes:

Historia natural farmacéutica.
Materia farmacéutica.
Farmacia químico-inorgánica.
Farmacia químico-orgánica.
Práctica de operaciones farmacéuticas.
Análisis química aplicada á la farmacia.
Práctica privada.

Art. 21. Como estudios auxiliares se añadirán:

La química general.
La botánica.
La lengua griega.

CAPITULO V.

De la facultad de medicina.

Art. 22. La facultad de medicina abrazará las materias siguientes:

Ampliacion de la física, de la química y de la historia natural, respecto á las partes de estas ciencias que tienen relacion inmediata y directa con la medicina.
Anatomía descriptiva, general, quirúrgica y patológica.
Fisiología.
Higiene privada y pública.
Patología general médica, quirúrgica y de los males propios de la niñez y del sexo femenino.
Obstetricia.
Operaciones, apósitos y vendajes.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Clínicas general, médica, quirúrgica, de obstetricia, y de males de la niñez y del sexo femenino.
Medicina legal teórica y práctica.
Toxicología teórica y práctica.
Moral médica.
Historia, bibliografía y literatura médicas.
Análisis química aplicada á la medicina.

Art. 23. Como estudios auxiliares se añadirán:

Lengua griega.
Química general.

Art. 24. Los estudios hasta el grado de bachiller se organizarán en esta facultad de modo que con ellos y un exámen especial se obtenga el título de médico de segunda clase. Queda suprimida la enseñanza de cirujía menor ó ministrante.

Si en algun tiempo juzgase el Gobierno necesario crear una clase de facultativos inferior á la de médicos de segunda clase, determinará los estudios al efecto indispensables como principal medio de preparacion.

Art. 25. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para facilitar el que por medio de estudios académicos puedan los profesores de la ciencia de curar ascender de una clase á otra, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

CAPITULO VI.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 26. La facultad de jurisprudencia comprenderá los estudios siguientes:

Prolegómenos del derecho.
Elementos de historia externa del derecho romano.
Instituciones del derecho romano.
Elementos de la historia externa del derecho español.
Derecho civil español.
Derecho mercantil español.
Derecho penal español.
Procedimientos.
Derecho político español y elementos del administrativo.
Derecho canónico universal y particular de España.
Práctica forense con lecciones del estilo del foro.
Ampliacion de la historia del derecho español.
Derecho internacional, público y privado.
Legislacion comparada.
Filosofía del derecho.

Art. 27. Como estudios auxiliares se añadirán:

Literatura latina.
Literatura general con un resúmen de la española.
Historia universal.

CAPITULO VII.

De la facultad de teología.

Art. 28. La facultad de teología abrazará los estudios siguientes:

Fundamentos de la religion.
Lugares teológicos.
Elementos de historia eclesiástica.
Teología dogmática.
Teología moral.
Derecho canónico.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Sagrada Escritura.
Estudios apologéticos de la religion.
Historia crítica y filosófica de la Iglesia.
Oratoria sagrada.

Art. 29. Como estudios auxiliares se añadirán:

Lengua griega.
Lengua hebrea.
Literatura latina.
Ampliacion de la filosofía, con un resúmen de su historia.

Art. 30. Los estudios de esta facultad hasta el grado de bachiller, se organizarán de modo que ellos solos puedan disponer á los alumnos para el ministerio parroquial.

TITULO IV.

De las enseñanzas especiales.

Art. 31. Habrá las enseñanzas especiales siguientes:

De agricultura.
De antigüedades.
De bellas artes.
De comercio.
De curiales.
De industria.
De ingenieros de caminos, canales y puertos.
De ingenieros de minas.
De ingenieros de montes.
De música y declamacion.
De náutica.
De veterinaria.

Art. 32. Decretos y reglamentos especiales determinarán la organizacion y estudios de estas diferentes enseñanzas, con presencia de las reglas que siguen:

1.ª Los estudios de antigüedades comprenderán la paleografía, el latin y romances de la edad media, la arqueología, y la numismática.

2.ª Los de bellas artes abrazarán el dibujo, la pintura, la escultura, las diferentes clases de grabados y la arquitectura. Esta última se dividirá en dos clases: la de arquitectos y la de maestros de obras ó aparejadores. Tambien se formarán en ella los directores de caminos vecinales.

3.ª La carrera industrial abrazará tres grados, elemental, profesional y superior. Los mismos tendrá la de agricultura. En ambas se formarán los agrimensores.

4.ª Las de ingenieros de caminos, de minas y de montes se extenderán á cuanto exijan estas carreras para la mas perfecta instruccion de los alumnos, así en la teoría como en la práctica.

5.ª La enseñanza de náutica comprenderá los conocimientos necesarios para los pilotos y contramaestres.

6.ª Los estudios de veterinaria se dividirán en enseñanza de primera y de segunda clase.

Art. 33. Siempre que el Gobierno estime conveniente establecer alguna nueva enseñanza especial además de las designadas en los artículos anteriores, lo propondrá á las Córtes por medio de una ley.

TITULO V.

De la duracion del curso, del modo de hacer los estudios, y de los libros de texto.

Art. 34. El curso académico para la segunda enseñanza empezará en 15 de Setiembre, y terminará en 15 de Junio. Para las facultades dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 15 de Junio.

Exceptúanse los cursos que en cada facultad preceden inmediatamente á los grados de licenciado y doctor, los cuales terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes de fin de año empezarán al dia siguiente de concluido el curso.

En la primera enseñanza y en las especiales, durará el curso el tiempo que prefijen sus respectivos reglamentos.

Art. 35. Los reglamentos determinarán el número de años y el órden y combinacion de las materias en cada clase de enseñanza, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª No se podrá empezar la segunda enseñanza sin haber cumplido 9 años de edad, y sin ser aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, mediante un exámen que sufrirá el alumno en el instituto donde intente matricularse.

2.ª Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se sigan académicamente, nadie será matriculado sin haber ganado y probado el curso anterior, segun el órden establecido.

3.ª Sin embargo, cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

4.ª Al final de cada período de la segunda enseñanza, se sufrirá un exámen general de las materias que comprende; la aprobacion en el segundo período dará opcion al título de *Aprobado* en segunda enseñanza, que sustituirá al conocido hasta aquí con el nombre de *bachiller en filosofía*.

5.ª Para optar á los grados académicos y á los títulos de las demás carreras, será preciso sujetarse igualmente á exámenes y ejercicios generales sobre todas las materias que cada grado ó título suponga, y no se podrá pasar del uno al otro sin haber obtenido el que deba precederle.

6.ª Los exámenes y ejercicios, así anuales como de carrera, serán públicos, excepto los ejercicios de tanteo.

7.ª Por punto general, los alumnos en todas las carreras tendrán cuando ménos dos lecciones diarias.

8.ª No podrá emprender el estudio de ninguna facultad quien antes no hubiere obtenido el título de *Aprobado* en segunda enseñanza.

9.ª Los estudios auxiliares en las facultades que los requieren, se harán simultáneamente con los propios de las mismas, en los años que se juzgue conveniente; y serán obligatorios como los demás, sujetándose los alumnos á los correspondientes exámenes, sin cuya aprobacion no pasarán á los estudios del siguiente año.

10. Las materias que sirvan á la vez para dos ó mas enseñanzas ó carreras se estudiarán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion de los establecimientos ó el excesivo número de alumnos.

11. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzguen convenientes para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

12. No se interrumpirán las lecciones en el curso escolar mas que en los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero; tres dias de Carnaval; jueves, viernes y sábado santo.

Art. 36. El Gobierno podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconseje el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 37. Se prohibe toda simultaneidad de cursos académicos para una misma carrera, así como los abonos y dispensas, fuera de los casos determinados en esta ley.

Art. 38. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: exceptúanse los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 39. Todas las asignaturas hasta el grado de licenciado se estudiarán por libros de texto. Estos libros serán señalados por el Gobierno en listas que publicará cada tres años, y los profesores elegirán el libro que mejor les parezca de entre los admitidos y designados para la respectiva asignatura.

Los libros de texto para los ejercicios de lectura en la primera enseñanza no tendrán número determinado.

La gramática y ortografía de la Academia española serán texto obligatorio y uno para estas materias en la enseñanza pública.

En las demás materias no pasarán de cinco los libros de texto que el Gobierno señale en las listas de cada asignatura.

Las obras que versan sobre religion y moral deberán haber obtenido préviamente la aprobacion de la autoridad eclesiástica.

El Gobierno abrirá concursos para proveer de obras de texto á aquellas asignaturas en que lo estime necesario.

Art. 40. A los alumnos que sobresaliesen en aplicacion, progresos y conducta se les distribuirá anualmente premios, que podrán consistir en diplomas especiales, obras é instrumentos, y en relevacion de pagos de matrícula, grados y títulos.

TITULO VI.

De las carreras y estudios seguidos en países extranjeros.

Art. 41. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios los años académicos cursados en el extranjero, así como los grados y títulos allí obtenidos, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltasen.

Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que se concederá oido el consejo de instruccion pública, los agraciados pagarán los derechos de grados y títulos que habrian satisfecho si hubiesen estudiado en España.

Art. 42. El Gobierno podrá, por justas causas, y oido el consejo de instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus profesiones respectivas en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, y que no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

TITULO VII.

De los efectos legales de los estudios para las diversas profesiones y carreras.

Art. 43. Hasta que una ley especial determine y arregle el órden de ingresos, ascensos y salidas de los funcionarios en las diversas carreras del Estado, se considerarán como una preparacion que confiere derechos fundados en la presuncion de mayor aptitud para el desempeño de los destinos públicos, á los estudios y grados académicos y sus equivalencias de las escuelas especiales, salvas las excepciones ó modificaciones que aquella les pueda introducir.

Art. 44. El grado de licenciado en farmacia, se exigirá para el ejercicio de la profesion; y el mismo grado ó el de doctor para las plazas de sanidad militar y de marina, y las de farmacéuticos forenses é inspectores de géneros medicinales en las aduanas, segun su respectiva categoría.

Art. 45. Los títulos de médico de segunda clase y de licenciado en medicina, autorizarán para el ejercicio de la profesion médica; y los grados de licenciado y doctor habilitarán para los destinos civiles y militares de la carrera.

Art. 46. El grado de licenciado en jurisprudencia autorizará para el ejercicio de la abogacía, para los cargos de la carrera judicial y para los que en las demás carreras exijan conocimientos jurídicos.

Art. 47. Los estudios de teología disponen para la cura de almas, y los grados de bachiller y licenciado en la misma facultad habilitarán para diversos cargos de la carrera eclesiástica segun su clase y categoría, sin perjuicio de la opcion que á los licenciados en jurisprudencia corresponde á prebendas y cargos.

Art. 48. El grado de bachiller en ciencias políticas y administrativas, abre naturalmente el camino á los destinos de la administracion civil y económica sin pasar necesariamente por el último puesto del escalafon respectivo; recomienda para empleos y cargos no sujetos á escala, y sirve de mérito para prudente y justificada preferencia en los ascensos en igualdad de servicios y aplicacion.

Iguales razones militan respecto de los destinos en las oficinas dependientes de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, en las capitales de provincia y poblaciones que pasen de 2,000 vecinos.

Art. 49. El grado de licenciado en las secciones de la facultad de ciencias políticas y administrativas, conviene en aquellos empleos de las carreras civil, rentística y diplomática que requieran conocimientos elevados.

Art. 50. A los puestos en las bibliotecas que no sean de ramos especiales, corresponden los estudios de bachiller en literatura: para estos destinos es útil la posesion, además del latin, del francés y de otra lengua antigua ó moderna.

Art. 51. Para empleos en los archivos generales y otros donde el Gobierno lo considere necesario, deben habilitar los estudios que, entre los comprendidos en la escuela especial de antigüedades, se exijan en los reglamentos, además del título de *Aprobado* en segunda enseñanza.

Art. 52. El grado de licenciado en la seccion de ciencias químicas dispone para el buen desempeño de los empleos superiores de las fábricas y otras dependencias del Estado, en que sea necesario el conocimiento científico de las sustancias empleadas y de sus manipulaciones.

Del mismo modo requieren cierto número de plazas de vistas de aduana los conocimientos propios de los licenciados ó bachilleres en aquella seccion.

Igual habilitacion deben producir para los efectos de este artículo y otros análogos, el título de ingeniero químico ú otro equivalente, obtenidos en la carrera industrial, ó en las escuelas especiales.

Art. 53. El título de *Aprobado* en segunda enseñanza debe habilitar para el ingreso en los destinos públicos subalternos, ó bien el título de bachiller en filosofía segun los anteriores planes de estudios. La principal excepcion se referirá á aquellas plazas inferiores, para cuyo desempeño material sean suficientes los conocimientos adquiridos en la primera enseñanza.

Art. 54. El no haber recibido la primera enseñanza elemental debe inhabilitar dentro de un plazo de años para obtener cargo alguno del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sea puramente honorífico, sea retribuido.

Art. 55. En la espectativa de que los grados académicos produzcan sensiblemente en todas las carreras públicas los efectos legales que en las de farmacia, medicina, jurisprudencia y teología, en estímulo á la aplicacion, premio al saber, y mejor servicio del Estado, los estudios, tanto generales como especiales, se dirigirán con celo y ardor por los profesores al progreso de las ciencias, para que el lustre de los establecimientos acredite de necesarios los frutos de su doctrina.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De las escuelas de primeras letras.

Art. 56. Son escuelas públicas de primeras letras las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos.

Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abrazan las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de enseñanza.

Art. 57. En todo pueblo de 100 vecinos habrá necesariamente una escuela pública elemental completa de niños y otra de niñas: las incompletas solo se consentirán en poblaciones menores.

En los pueblos de 100 á 400 vecinos habrá tambien una escuela elemental completa de niños y otra de niñas; en los de 400 á 800 habrá dos, y así sucesivamente aumentándose una escuela por cada 400 vecinos, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte á lo ménos será siempre de escuelas públicas.

Art. 58. Los pueblos que no lleguen á 100 vecinos deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir cómodamente. En otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuere posible, la tendrá por temporada.

Art. 59. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 2,000 vecinos, una de las escuelas públicas deberá ser de primera enseñanza superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario cuando la crean necesaria.

Art. 60. El Gobierno cuidará de que además se establezcan escuelas de párvulos por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 2,000 vecinos.

Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.

CAPITULO II.

De las escuelas normales.

Art. 61. A fin de que los jóvenes que intenten dedicarse al magisterio de la primera enseñanza puedan adquirir la instruccion y aptitud necesarias, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior que corresponda á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 62. Para ingresar como aspirante á maestro en las escuelas normales es necesario tener 16 años cumplidos de edad y no pasar de 24, sujetándose además á un exámen riguroso sobre todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Los que no lleguen á 16 años, pero que no bajen de 14, podrán ser admitidos como candidatos ó alumnos de la normal en su escuela práctica, donde, si mostraren aptitud, harán las veces de monitores.

Art. 63. La enseñanza en las escuelas normales durará dos años para los aspirantes al título de maestro elemental, y tres para los que se propongan obtener el de maestro superior.

En la escuela central se explicará además un cuarto curso para los que aspiren al magisterio en las mismas escuelas normales.

Art. 64. Los gastos de las escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.

La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo, como escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 65. Los gastos de la escuela central se satisfarán por el Estado, excepto los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid; á este por la escuela práctica, y á aquella por la parte de escuela normal provincial.

Art. 66. El Gobierno procurará, por cuantos medios esten á su alcance, mejorar la instruccion de las mujeres que se dediquen á la enseñanza de las niñas, ya estableciendo para ellas, donde hubiere recursos, escuelas normales, ya aprovechando los elementos que ofrezcan los colegios y casas religiosas, ya exigiendo en las que aspiren al título de maestras cierto número de años de práctica ó pasantía en escuelas autorizadas al efecto.

TITULO II.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 67. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos de primera, segunda y tercera clase.

Son institutos de primera clase los que se hallan en poblaciones donde hay estudios de facultad: en ellos se dará completa la segunda enseñanza.

Son institutos de segunda clase los que, teniendo completa la segunda enseñanza, existen en pueblos donde no hay estudios de facultad.

Son institutos de tercera clase los que solo tienen completo el primer período de la segunda enseñanza.

Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que esten sostenidos por las provincias ó por pueblos.

Art. 68. Los institutos se sostendrán:

1.º Con las rentas que posean.
2.º Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos que esten autorizados á percibir.
3.º Con lo que, para cubrir sus gastos, deban pagar sobre los expresados ingresos las provincias ó los pueblos respectivos, segun que los institutos fueren provinciales ó locales.

Art. 69. Todas las provincias estan obligadas á sostener un instituto de segunda enseñanza. En Madrid habrá dos.

En los institutos de primera clase, tanto los rendimientos que por los varios conceptos mencionados les correspondan, como las cantidades que deban suministrar las provincias, ingresarán en las arcas del Estado, el cual quedará obligado á satisfacer los gastos de toda especie que estos establecimientos ocasionen.

Art. 70. No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo sin perjuicio de las demás obligaciones municipales.

Art. 71. Podrán tener los institutos, además de los estudios de segunda enseñanza, algunos otros especiales en cuyo establecimiento se juzgue útil á los habitantes de la provincia ó pueblo.

TITULO III.

De los establecimientos públicos para la enseñanza de las facultades.

Art. 72. Para la enseñanza de las facultades habrá doce universidades, á saber: una central, y once de distrito.

La universidad central estará en Madrid: las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en Ultramar una en la Habana, y otra en Manila.

Art. 73. Las universidades son establecimientos públicos y generales. Los sostendrá el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrículas, grados y demás títulos académicos.

Art. 74. En la universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades, en su mayor extension hasta el grado de doctor.

Las facultades de literatura y filosofía, de ciencias exactas físicas y naturales, y de ciencias políticas y administrativas existirán en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller.

La facultad de jurisprudencia existirá en todas las universidades de distrito hasta el grado de licenciado.

Habrá facultad de teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Granada, Salamanca, Santiago y Zaragoza.

Habrá facultad de medicina hasta el grado tambien de licenciado, en Barcelona, Santiago, Sevilla, Valencia y la Habana.

Habrá facultad de farmacia, hasta el grado de licenciado, en Barcelona, Sevilla y la Habana.

Art. 75. En cada universidad se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en ella se hicieren.

La colacion de los grados de doctor solamente tendrá lugar en la universidad central.

Art. 76. Con objeto de que los catedráticos de instituto puedan optar á los grados de licenciado y doctor que necesitan para ascender en el profesorado, se les admitirá el estudio privado de las materias que les falten, computándoseles tres años de enseñanza por cada año académico de los que aquellos requieran. Esta autorizacion no se entiende con los de Madrid.

Todos los comprendidos en este artículo deberán sufrir los exámenes de curso, y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren prevenidos, satisfaciendo además los correspondientes derechos de matrícula exámenes y títulos.

Art. 77. Para el cultivo y enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales en su mayor extension, habrá en Madrid, bajo la inmediata dependencia del rector de la universidad central, una *escuela* superior de ciencias físico-matemáticas, un museo de historia natural y un observatorio astronómico, donde explicarán catedráticos de la facultad. Estos establecimientos, además de su objeto especial, servirán para formar profesores y preparar á los jóvenes que intenten dedicarse á las diferentes carreras facultativas, suministrándoles los conocimientos que son comunes á todas.

Tendrá cada establecimiento su local independiente y un reglamento particular en que se dispongan los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos en las asignaturas que cursaren.

Art. 78. Las universidades de la Habana y de Manila se sujetarán á lo que previene esta ley y determinen los reglamentos que en virtud de ella se formen respecto á las enseñanzas, salvas las excepciones que el Gobierno estime oportunas.

En la parte gubernativa y económica se arreglarán á las disposiciones especiales que para ellas se adopten.

TITULO IV.

De los seminarios conciliares.

Art. 79. Solo se darán en los seminarios conciliares los estudios de la facultad de teología que sean necesarios para ejercer debidamente la cura de almas.

La segunda enseñanza no se cursará en estos establecimientos.

Tampoco se conferirá en ellos ningun grado académico.

Art. 80. Los diocesanos fijarán los estudios que deba haber en sus respectivos seminarios, dando conocimiento de ellos al rector de la universidad del distrito, á la cual estarán incorporados. Tambien pasará al mismo rector nota de los libros que adopten para texto y la lista de los alumnos que se matriculen, como igualmente de los que se examinen al fin del curso.

Art. 81. Estos estudios serán incorporables en las universidades para el grado de bachiller á los seminaristas, pensionistas con beca ó sin ella, y fámulos que vivan en los seminarios sujetos á su régimen interior, siempre que concurran en ellos las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido hechos dichos estudios en el tiempo y por el órden prevenidos en esta ley, y en los reglamentos y disposiciones que se expidan para su ejecucion.

2.ª Haberse observado en los exámenes las reglas establecidas respecto de las universidades.

3.ª Haberse seguido las obras designadas por el Gobierno como de texto para la facultad de teología.

TITULO V.

De los establecimientos públicos para las enseñanzas especiales.

Art. 82. El número y clases de las escuelas públicas donde se han de dar las diferentes enseñanzas especiales, como igualmente los pueblos donde deban establecerse, se fijarán por Reales decretos y reglamentos, atendiéndose á la índole de las mismas enseñanzas, y á la necesidad que de ellas tengan las varias localidades, ó á las exigencias del servicio público.

Estas escuelas dependerán inmediatamente del Gobierno, ó se agregarán á las universidades é institutos, segun su clase é importancia.

Art. 83. Las escuelas especiales se costearán por el Estado, por la provincia ó por el pueblo respectivo

separadamente ó por los tres en comun, segun sea tambien su clase y naturaleza.

TITULO VI.

De las obligaciones de las corporaciones populares respecto de los establecimientos públicos de enseñanza provinciales y locales.

Art. 84. Las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que con arreglo á esta ley y á los reglamentos que en virtud de ella expida el Gobierno, les correspondan para el sosten de los establecimientos públicos de enseñanza y demás atenciones del ramo.

No serán aprobados los presupuestos del pueblo ó de la provincia donde se faltase á esta obligacion.

Art. 85. Ejercerán las diputaciones provinciales y ayuntamientos sobre los establecimientos de enseñanza las atribuciones que precisamente les fueren señaladas en esta ley y los reglamentos.

TITULO VII.

De los colegios.

Art. 86. En el mismo local que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á su inmediacion, se establecerán colegios, donde por una módica retribucion se reciban alumnos internos.

Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias y pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos expedidos por el Gobierno.

Art. 87. Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, artes, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamientos la voluntad de los fundadores.

Art. 88. Los bienes ó rentas que existan todavía de colegios suprimidos y de fundaciones no familiares, con destino á estudios de facultad mayor, se aplicarán al establecimiento de casas de igual naturaleza, donde los alumnos vivan sujetos al régimen de la vida colegial para asistir á las clases de la universidad.

Cuando estas rentas no fueren suficientes para sostener tales establecimientos, se dividirán en pensiones, con destino á cierto número de cursantes en las facultades correspondientes. En todo caso, se respetarán igualmente los derechos de patronato y llamamiento segun las fundaciones.

Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejasen de matricularse ó no fuesen aprobados en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados de enseñanza.

Art. 89. Son establecimientos privados de enseñanza los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 90. Todo el que tenga título para ejercer el magisterio de la primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 91. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorizacion del Gobierno con sujecion á las condiciones que señale el reglamento para concederla, despues de formado expediente y oido el Real consejo de instruccion pública.

Los estudios hechos en colegios de esta clase tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes:

1.° Que los profesores tengan igual título universitario que los de instituto, y los estudios se hagan por el mismo órden que en estos establecimientos.

2.° Que los libros de texto sean los designados por el Gobierno.

3.° Que los exámenes anuales se celebren en los institutos, y si el colegio estuviere en distinta poblacion, bajo la presidencia de un catedrático del instituto á que se hallare incorporado el colegio.

4.° Que se pague en el instituto de la provincia la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 92. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y para la segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan autorizacion del Gobierno, el cual despues de ampliar el círculo de los informes la concederá, si la considerase procedente, con sujecion á lo dispuesto en los artículos que preceden y como otorgamiento especial para cada establecimiento.

Art. 93. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 94. Los estudios de facultad seguidos privadamente no tienen valor ninguno académico, sin mas excepciones que las que en la presente ley se determinan.

TITULO IX.

De la enseñanza doméstica.

Art. 95. El primer período de la segunda enseñanza podrá estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que tengan estos la edad señalada en el art. 35.

2.ª Que se matriculen en el instituto provincial, pagando en él los derechos de matrícula, prévio exámen y aprobacion en las materias de la primera enseñanza.

3.ª Que las materias y libros de texto sean los mismos que en los institutos.

4.ª Que los alumnos se sujeten á exámenes anuales de curso en el instituto donde estuvieren matriculados.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO PRIMERO.

Del profesorado en general.

Art. 96. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas, se requiere:

1.° Ser español; requisito que puede dispensarse á los maestros de lenguas vivas.

2.° Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 97. No podrán ejercer el profesorado:

1.° Los individuos de corporaciones religiosas no admitidas legalmente en España, ó que no tengan un superior comun en el reino.

2.° Los que padezcan enfermedades ó defectos físicos que se presten á lo ridículo, ó imposibiliten para la enseñanza.

3.° Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 98. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Habrá lugar sin embargo á la suspension hasta por tres meses con sueldo ó sin él.

Art. 99. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin solicitud ó asentimiento suyo, á no mediar consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 100. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura que desempeñe, otra que tenga analogía con ella, mediante una retribucion que no excederá de la mitad del sueldo señalado á la segunda.

Art. 101. El ejercicio del profesorado es incompatible con todo empleo, destino ó cargo activo que perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza.

Art. 102. Los catedráticos que dejen la enseñanza para pasar á otros cargos, podrán ser nombrados posteriormente para cátedra sin necesidad de oposicion ú otro requisito, recobrando su categoría y contándoseles los años de antigüedad que tenian cuando salieron del profesorado.

TITULO II.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 103. Además de los requisitos generales se necesita para ejercer el magisterio:

1.° Tener 22 años cumplidos de edad: á las maestras solo se exigirán 20.

2.° Haber estudiado los años necesarios, segun el título á que se aspire, en una escuela normal.

3.° Obtener el título correspondiente, mediante exámen ante los tribunales que al efecto señalen los reglamentos.

Quedan exceptuados de estos dos últimos requisitos los que regenten escuelas elementales incompletas.

Art. 104. Podrán presentarse á exámen y obtener título de maestros, sin haber cursado en escuela normal, los que tengan el título de aprobado en segunda enseñanza.

Los que se hallen en este caso sufrirán además del exámen general otro especial teórico y práctico, sobre pedagogía ó métodos de enseñanza. Los padres de la congregacion de las Escuelas Pias continuarán dando como hasta aquí la primera enseñanza, sin necesidad de ninguno de los requisitos del art. 106.

Art. 105. Corresponde á los ayuntamientos el nombramiento de maestros para las escuelas públicas de los respectivos pueblos de entre los aspirantes con título; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la aprobacion del Gobernador, quien para prestarla deberá oir á la junta provincial de instruccion pública de que se hablará mas adelante.

Exceptúanse de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á la fundacion, aunque siempre en maestro debidamente autorizado y con la misma aprobacion del Gobernador.

Art. 106. Cuando la dotacion de la escuela llegue á 3,000 rs. si es de niños y á 2,000 si es de niñas, se proveerá la vacante por oposicion. Los maestros que por este medio hubieren obtenido escuela, podrán ser nombrados para otras de igual clase sin necesidad de nuevos ejercicios á solicitud suya y con la anuencia del Ayuntamiento á cuyo pueblo hayan de pasar ó ser trasladados.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 107. Los Ayuntamientos y patronos que no den parte de la vacante ni realicen la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de eleccion que se trasladará al Gobernador, oyendo á la junta provincial de instruccion pública.

Art. 108. En las escuelas elementales incompletas, podrán agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario del Ayuntamiento, organista ú otras compatibles con la enseñanza; mas en las escuelas completas nunca se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Gobernador, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 150 vecinos.

Art. 109. Unicamente en escuelas elementales incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos á un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 110. Los maestros de las escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.° Casa, habitacion decente y capaz para él y su familia.

2.° Local para la escuela con los requisitos indispensables y el preciso menaje para la enseñanza.

3.° Un sueldo fijo cuyo mínimun será para los maestros elementales:

2,000 rs. anuales en los pueblos de 100 á 200 vecinos.
3,000 rs. en los de 200 á 500.
4,000 rs. en los de 500 á 2,000.
5,000 rs. en los de 2,000 á 4,000.
6,000 rs. en los de 4,000 á 8,000.
7,000 en los de 8,000 en adelante.
3,000 en Madrid.

Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos que las detalladas en la anterior escala.

Las dotaciones señaladas en este artículo, no se harán efectivas sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, debiendo los maestros actuales continuar cobrando la que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas.

Art. 111. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán el aumento de una tercera parte sobre las dotaciones que segun escala quedan establecidas para las escuelas elementales.

En las escuelas incompletas se pactará convencionalmente entre el Ayuntamiento y el maestro la remuneracion que este haya de percibir.

Art. 112. El Gobierno adoptará cuantos medios esten á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones por los Ayuntamientos, pudiendo donde fuere necesario establecer en las capitales de las provincias la recaudacion y distribucion de las mismas dotaciones, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

(*Se continuará.*)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del domingo 30 de Diciembre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Valencia, Cádiz y Zaragoza.

MADRID. — Anteanoche se reunió la comision que debe presentar á la Asamblea el proyecto de ley orgánica del Consejo de Estado.

Tenemos entendido que no pasarán muchos dias sin que las bases constitutivas de este elevado é importante cuerpo político sean sometidas á las Córtes.

—Anoche se dignaron SS. MM. honrar con su presencia el teatro de la Princesa, ántes de la Cruz, donde se inauguraba la Opera nacional con la titulada *Cruces y medias lunas*. La fachada del teatro estaba iluminada con tan fausto motivo. SS. MM. presenciaron toda la funcion, para cuyo buen éxito se esforzaron cuanto pudieron los cantantes. La concurrencia fue bastante numerosa. Los Sres. Presidente del Consejo y Ministros, de Estado, de Fomento, de Gobernacion y de Marina estuvieron tambien en sus respectivos palcos, habiendo pasado en los entreactos á saludar á SS. MM. Al presentarse la Reina en su palco fue saludada con un entusiasta viva.

BARCELONA *26 de Diciembre.*—Nuestro corresponsal de Llansá nos escribe las siguientes líneas:

«La fuerte baja que en la temperatura hemos experimentado estos últimos dias ha destruido casi del todo el fruto del olivo; y como era el único recurso con que contaban los habitantes de estas comarcas, pues que la cosecha del vino fue completamente nula, este pais va á encontrarse en una situacion la mas aflictiva.

Es tan grande la miseria que empieza á dejarse sentir por la escasez de jornales, que materialmente se está muriendo de hambre una buena parte de los vecinos de esta poblacion. (*C. de A.*)

SOLSONA *23 de Diciembre.*—Dos hechos satisfactorios puedo hoy participar: el primero la corrida que el Sr. General Rios dió á los *lladres* capitaneados por los hermanos Tristanys en el dia 19 del corriente en el escabrosísimo cuanto dilatado terreno de la Valldora, y el segundo la casi sorpresa que el propio General causó ayer á la misma canalla. En aquel, solamente los que hemos pisado el terreno comprendemos el por qué allí no se dió fin á tan criminales correrías, habiendo tomado parte tantas tropas y tantos somatenes, entre los que se distingue el del pueblo de Olius; pero en el segundo el resultado ha sido muy bueno, aunque la mala fe con que el pueblo de Riner se ha adherido á las bases de Berga ha impedido que fuese completo.

Ayer á las once de la mañana salió á todo escape de esta el Sr. Rios con direccion á la Basa del Ampel por saber de positivo que los *lladres* habian dormido en el pajar de la casa Alterachs procedentes de los bosques del pueblo de Riner, en donde ya se les buscaba el dia anterior por fuerza de Bailen, Isabel II, Luchana y Figueras, y que ántes de amanecer se habian situado en un bosque intermedio entre Alterachs y la Basa del Ampel. A la una y cuarto los bravos cazadores de Luchana penetran en el bosque, levantan á la canalla, á la que le matan tres, y la hacen huir por la parte donde estaba la Guardia civil, que los dispersa. Desde entónces empiezan los *lladres*, para engañar á los cazadores y civiles, á gritar que eran somatenes y tiran parte de ellos las armas, pero tercian en el hecho mozos de la escuadra, la Milicia Nacional de Biosca, los somatenes de Cloberola, Llanera, Llobera, Pinell, Madrona, Miravé, San Climens, Vallmaña, Torredenagó y Olius, y corriendo tras los dispersos, los recibe la fuerza de Bailen, en cuyo acto vuelven á tirarse unos cuantos tiros por los que huian, resultando herido un cazador de Luchana y muerto un jóven de Olius. Por de pronto puedo decir que hay tres *lladres* muertos, cinco prisioneros y un espía; que Francisco Tristany tiró la chaqueta, en uno de cuyos bolsillos se halló su cartera; que el Sr. Rios cuenta que hoy se hallarán mas muertos, y que no vuelven á reunir ocho hombres los Tristanys, si es que no caen en su poder ántes de año nuevo, como hubieran caido ayer si el pueblo de Riner hubiese cooperado como debia. Los somatenes de todos los pueblos estan contestes en que Riner se portó mal, malísimamente, y han insinuado al General que desean le aplique los bandos vigentes por haber faltado á las bases 9.ª y 10, y que premie á los vecinos de Olius permitiéndoles destapiar y regresar á sus hogares. Ignoro lo que hará el General, pero entiendo que no desechará ámbas peticiones.

Van adjuntas tres listas: la de núm. 1.° contiene los nombres de los que entraron en Francia el dia 20; la de número 2.° los de los prisioneros, y la de núm. 3.° la de los muertos hasta ahora recogidos, que el General ha mandado trasladar á esta ciudad para que los vean los prisioneros y digan quiénes son.

En 16 dias han dado muy buenos resultados las bases de Berga; y el último será, ó la captura de Rafael, Francisco y Ramon Tristany, ó su entrada en Francia. Por de pronto el Sr. Rios puede ya gloriarse de haberlas aceptado, sin faltar por ello á las órdenes del Excmo. Sr. Capitan General.

Documentos de que se hace mencion en la carta anterior.

Núm. 1.°—Nombres de los entrados en Francia:

Capitanes.—Manuel Demartin, Buenaventura Jens, Juan Serracante, José Estéban, Agustin Asenant, Gerónimo Molins, José Seoran, Pedro Puig, álias Coscó, que era Coronel.

Sargentos.—Lorenzo Carenas, Jacobo Pons, Mariano Mestre, Lorenzo Kinno, Antonio Ferrer, Casimiro Castella.

Soldados.—Juan Moll, Juan Gil.

Núm. 2.°—Lista de los facciosos aprehendidos el dia 22 del actual despues de la dispersion que se ocasionó á la gavilla Tristany.

Francisco Brau, vecino de Llanera; Pablo Corvella, de Santa Coloma; José Comes, de Villarana; Lorenzo Soler, de Manresa; Antonio Moga, de Bagerga; José Torrentelle, de Manresa.

Núm. 3.°—Facciosos muertos en la accion del 22 de Diciembre:

Martí, Oficial; Vallés, Marimon, Capitan.

GERONA *24 de Diciembre.*—En los cuarteles de Santo Domingo y de la Merced la tropa ha tenido *gaudeamus* en celebridad de Nochebuena. El digno y apreciable señor Coronel de Africa ha obsequiado á sus soldados dándoles una cena confortable con su correspondiente *valdepeñas*, que los buenos soldados de Africa han saboreado sentados en derredor de una mesa corrida, cubierta con manteles.

Durante la cena el Coronel, Jefes, Capitanes y subalternos han estado muy complacientes con sus subordinados, que no han podido ménos de mostrarse sumamente agradecidos á tanta fineza.

La música del regimiento ha tocado diferentes aires nacionales, alternados con hermosas patrióticas, que han entusiasmado á los soldados, dando muchos vivas á la Reina, á la libertad, á la Constitucion y á otros caros objetos.

Mañana, dia de Navidad, se servirá á los soldados un abundante rancho con chorizo y un cuartillo de vino por plaza. Estos son los lances de la vida militar, hoy placeres y buen vino, mañana cuchilladas y balazos si es preciso. (*Centinela de los Pirineos.*)

EXTERIOR.

Vamos á resumir las noticias de paz que encontramos en los periódicos extranjeros.

Una correspondencia de Berlin asegura que en efecto las proposiciones del Conde Esterhazy han sido comunicadas al Gabinete prusiano; pero que no es cierto que Prusia las apoye. Este Gabinete se ha limitado á recomendar de una manera general á la corte de San Petersburgo que se vuelvan á emprender las negociaciones; pero no ha querido apoyar ninguna proposicion especial. La misma correspondencia añade que el tratado celebrado entre las Potencias occidentales y Suecia inspira grandes temores. Se piensa en efecto que, si no se hace la paz este invierno, será el Báltico el teatro de las operaciones militares en la próxima primavera, de lo que naturalmente resultarán grandes dificultades para Prusia. Se supone que la llegada del Príncipe Jorge de Meklemburgo tiene una gran significacion política; pero no se sabe nada sobre el particular.

La *Gaceta austriaca* pretende que el solo hecho de haber confiado Austria al Conde Esterhazy que trasmita su *ultimatum* demuestra que desea sériamente el restablecimiento de la paz, aun cuando para ello fuere necesario apelar á la fuerza. Da por supuesto que la mision del Conde es para presentar las últimas condiciones que presenta Austria, y que si no se aceptan producirá esta negativa el rompimiento de las negociaciones pacíficas. Las condiciones, dice, estan basadas en el *statu quo*, y no pierden de vista los intereses de Europa. Hé aquí la version que de ellas presenta: se restituye á Rusia las posiciones que ha perdido; aun cuando casi todas las costas de Crimea estan en poder de los aliados, y estos ocupan las bocas del Dnieper y todo el mar, no por eso se le imponen sacrificios territoriales; se le deja el Báltico para sus buques de guerra, y el mar Negro para los mercantes; se le pide que renuncie á tener una escuadra en el mar Negro, y que abra los puertos de este mar á los Cónsules extranjeros; pero no se le exige en manera alguna que arrase sus plazas fuertes. En todo esto no hay nada que ataque el honor militar de Rusia. La escuadra ha comprometido su buen nombre, porque jamas se ha atrevido á hacer frente al enemigo, y ha sido destruida sin gloria por los mismos rusos. Las dos grandes cuestiones que presenta la *Gaceta austriaca* son si aceptará Rusia estas condiciones, y si Austria la obligará á aceptarlas. Su opinion es que por ahora Austria debe atenerse á lo que resulta del tratado de 2 de Diciembre, sin perjuicio de esperar los sucesos.

Un despacho telegráfico de Berlin del 25 de Diciembre dice que la noticia dada por el *Diario de Dresde* sobre las disposiciones de Rusia á aceptar la neutralizacion del mar Negro habia sido reproducida por la *Correspondencia de Berlin*; pero en términos bastante vagos.

La *Nueva Gaceta de Prusia* pretende que Rusia no puede consentir en que se le quite el derecho de tener buques de guerra en el mar Negro. Los partidarios de Rusia hacen correr asimismo la voz de que Prusia aun no ha tomado una resolucion definitiva acerca del apoyo que ha de dar á las proposiciones confidencialmente comunicadas por Austria.

Continúa la reduccion del ejército austriaco.

Segun las últimas noticias de Crimea, el Tchernaia continúa desbordado. Las mesetas de Mackensie estan rodeadas de fuertes cestonadas.

En Viena se cree, no sabemos con qué motivo, que la mayor parte del ejército inglés de Crimea ayudará á Omer-Bajá á combatir los rusos para echarlos de Georgia; pero admitiendo estos deseos, es de suponer que se suspenda su ejecucion hasta mejor tiempo, pues la época actual favorece poco las expediciones marítimas.

Tambien se supone que algunas tropas sardas se reunirán á las francesas que han de tomar parte en la campaña próxima del Báltico. Hasta entónces es muy probable que haya muchos cambios y no ménos proyectos.

Un despacho de Berlin, del 26, dice que la publicacion oficial en Hamburgo de la declaracion del comité de la Bolsa de Lóndres, relativo al empréstito ruso, ha causado mucha sensacion.

Se desmiente la noticia que publicó el *Sun*, segun la cual el Gobierno frances habia enviado al prusiano una enérgica nota relativa al contrabando de guerra que se hacia para Rusia, amenazando en caso contrario con bloquear los puertos rusos. No sin razon digimos nosotros que necesitaba confirmacion.

La *Prensa de Oriente* dice que el General Williams y los demas ingleses que habia en Kars quedan prisioneros de guerra, pero que siendo una de las condiciones que los húngaros y los polacos conservarán su libertad, habia llegado á Erzeroum. Se decia que el General Mourawieff habia enviado una columna sobre Akhaltsick. Selim-Bajá, con 12,000 hombres de tropas de refuerzos, continúa esperando en Trebisonda la llegada de la division egipcia.

El *Inválido ruso* del 18 de Diciembre contiene el acta de la rendicion de Kars. Hé aquí sus principales artículos:

Artículo 1.° «La fortaleza se rinde con todos los objetos militares que contiene, y en el estado en que se halla. La artillería no podrá ser clavada. Las cureñas y fusiles serán entregados en su estado actual; no se llenará ni destruirá documento alguno de los archivos.

»Las tropas que evacuan á Kars dejarán los puentes en los puntos mas importantes; el cuartel, los arsenales &c. serán entregados por los comisionados nombrados por las dos partes. La entrega se verificará la mañana siguiente de la evacuacion de la fortaleza.

Art. 2.° »La guarnicion que se rinda prisionera de guerra saldrá de la fortaleza con todos los honores de guerra. En testimonio de la valerosa defensa de la fortaleza, los Oficiales de todas graduaciones conservarán sus espadas.

»Las tropas salen de la fortaleza con todo su armamento completo, tambor batiente y banderas desplegadas. Formarán una gran columna por batallones, los redifs y los bachi-bouzouks aparte, á distancia de media versta.

»Despues que la guarnicion haya entregado la armas, el Muchir se aproximará al General en Jefe, y le entregará una relacion del número de sus tropas y el estado de los objetos militares. Al mismo tiempo, las personas designadas por los rusos principiarán á tomar nota de los Oficiales y soldados del ejército turco.

»Las milicias, á que se permite volver á sus casas, se dirigirán á Erzeroum por el monte Sagan. Los que en las 24 horas despues del último vivaque al pie del monte Sagan, donde se detendrá la escolta rusa, no hayan pasado la montaña, serán considerados como prisioneros de guerra.

»Los médicos y los enfermeros turcos quedan en suficiente número para cuidar los enfermos y heridos.

Art. 3.° »Se respetará la propiedad privada del soldado.

Art. 4.° »Las milicias serán enviadas á sus casas.

Art. 5.° »Los individuos que no formen parte del ejército activo, los comisionistas, los intérpretes y los enfermeros pueden volver á sus casas.

Art. 6.° »El General Williams tendrá el derecho de presentar una lista de personas que puedan volver á sus casas con la aprobacion del General Mourawieff. No estarán excluidos de esta lista los militares súbditos de una de las dos Potencias beligerantes.

Art. 7.° »Todas las personas comprendidas en los artículos 4.°, 5.° y 6.° darán su palabra de honor de no servir contra Rusia en la presente guerra.

Art. 8.° »Los habitantes se entregan á la generosidad del Gobierno ruso, que les toma bajo su proteccion. Enviarán al General Mourawieff una diputacion, que le entregará las llaves de la ciudad, y le prometerá una sumision absoluta. Se respetarán los monumentos y los edificios públicos de la ciudad.»

AUSTRIA.—*Viena 19 de Diciembre.*—Suecia se adhirió á la manera de ver de los aliados de Diciembre, relativamente al programa pacífico de los cuatro puntos, y está decidida á prestar su apoyo moral á la causa de los aliados, lo mismo que Austria. Asegúrase que el Gabinete de Stockolmo ha enviado acerca de este punto una nota á sus agentes diplomáticos en el extranjero, en la que anuncia el deseo de contribuir á la solucion de la gran cuestion europea, adhiriéndose á la manera de ver de los aliados.

El Baron de Manderstrom, Embajador de Suecia en Viena, que ha llegado aquí anteayer, tuvo ayer una larga conferencia con el Conde Buol, y poco despues una entrevista con el Baron de Bourqueney.

El Baron de Manderstrom se ha detenido tambien algunos dias en Berlin, y ha tenido conferencias importantes con el General de Mausbach, Embajador de Suecia en Berlin, que le ha reemplazado aquí. (*Boersenhalle.*)

SECCION GENERAL.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 22 de Diciembre.—Diferida, 20 5/4, 11/16.—Tres por 100 interior, 34 1/4 papel.

Amsterdam 21 de Diciembre.—Diferida, 21 1/8.—Tres por 100 interior, 34 3/16.

Bruselas 22 de Diciembre.—Diferida, 20 5/4, 11/16.—Tres por 100 Interior, 34 1/2.

Hamburgo 20 de Diciembre.—Diferida, 20, 19 3/4.—Tres por 100 interior, 32 1/4 papel, 1/8 dinero.

ALCANCE.

EXTERIOR.

Muy escaso de noticias viene el correo extranjero, y las que trae son relativas á la cuestion del dia. La misma oscuridad, la misma confusion se observa en ellas. La *Gaceta de Colonia* desmiente que Austria haya enviado *ultimatum* alguno á San Petersburgo, y no cree verosímil que llame á su Embajador, en aun la hipótesis de que Rusia rechace las proposiciones que se le han dirigido. De todas las proposiciones, dice, que se suponen hechas por Austria, no hay cierta mas que la de la neutralizacion del mar Negro.

Casi todas las noticias estan contestes en que Prusia no ha tomado parte alguna activa en las proposiciones en cuestion, limitándose exclusivamente á recomendar al Gabinete ruso que entre en la via de las negociaciones.

Nada hay de Crimea.

BOLSA DE MADRID.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 36 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 21-85, precio no publicado 21-95 d.

Amortizable de primera, id., 11.

Idem de segunda, id., 6-15.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, Fomento de á 4,000 rs., id., 73 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 77.

Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 74.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id. publicado, 70.

Acciones del Banco español de San Fernando, id. no publicado. 104-25 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-10 p.—Paris á 8 dias, 5-34.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del lunes 31 de Diciembre de 1855.

Abierta á la una y media se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Degollada rectifica una equivocacion que aparece en el *Diario de Sesiones*, respecto al pase á una comision, del proyecto de ley sobre las obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona, y presenta una exposicion del Ayuntamiento de esta ciudad sobre el mismo asunto.

Se da cuenta del nombramiento de Presidente y Secretario de la comision para dar su dictámen sobre el proyecto antedicho.

Se mandan pasar á la comision de Aranceles varias exposiciones de algunos fabricantes de Valencia y otros sobre la reforma arancelaria.

Se da cuenta de una exposicion de los obreros de Cataluña, Burgos y otras provincias para que se les permita ejercer el derecho de libre asociacion.

El Sr. Figueras sostuvo que esta exposicion debia pasar á la comision que entiende en el arreglo de la clase obrera, y así se estimó.

Obtiene la palabra el Sr. Santana, reclama contra la mesa por no haber dado cuenta de una proposicion que ha presentado en la sesion anterior sobre cereales, y pide que se diga si el reglamento permite que se dé cuenta de una proposicion presentada á las Córtes á voluntad de la mesa.

Contesta el Sr. Marques de la Vega de Armijo y justifica la conducta de la mesa relativamente á la proposicion de que se trata, demostrando que no se puede dar lectura de dicha proposicion despues de las explicaciones dadas sobre el mismo asunto por el Sr. Ministro de Fomento.

Entrándose en la órden del dia se pone á discusion el dictámen de la comision al proyecto de ley que fija las fuerzas navales para el año próximo, y obtiene la palabra en contra el Sr. Sanchez del Arco, y entre otras observaciones indica que son mezquinas las fuerzas navales que se fijan en el proyecto que se discute, máxime para los mares de nuestras Antillas.

Contestan ligeramente el Sr. Ministro de Marina y el Sr. Garrido como individuo de la comision.

El Sr. Orense hace uso de la palabra en contra, é indica que antes de pensar en el aumento de la marina se deben abrir canales y construir caminos de hierro, que para la consideracion que España tiene entre las Potencias marítimas se gasta muchísimo mas de lo que se debe en este ramo. S. S. desea que este proyecto vuelva á la comision para que se rebaje convenientemente en atencion al estado de nuestra Hacienda, y al aumento que tiene el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Contesta el Sr. Acha como de la comision y dice que el Sr. Orense, mas que combatir el proyecto que se discute lo ha hecho respecto al presupuesto de Marina.

Haciendo uso de los ejemplos de la historia de Inglaterra en tiempo de Cromwell, y de Francia en el de Colbert, demuestra que estas naciones aumentaron su poblacion, su industria y su riqueza por la proteccion que dispensaron al comercio marítimo desde aquellas épocas. Justifica ademas la necesidad de sostener las fuerzas navales en España para proteger y resguardar los intereses de nuestras poblaciones marítimas y colonias.

El Sr. Ruiz Pons estraña que el Sr. Ministro de Marina no haya fijado su atencion en la costa de Africa, para hacer que allí se respete el pabellon español que es insultado constantemente por los rifeños, enviando allí el número de buques necesario para conseguir el objeto referido.

El Sr. Ministro de Marina haciéndose cargo de lo dicho por el Sr. Ruiz Pons afirma que con los buques destinados á las costas de Africa, hay lo muy bastante para guardarla de las invasiones de que se ha hablado, y demuestra que la marina con que cuenta hoy el Estado es proporcionada á sus intereses.

Despues de rectificar los Sres. Acha y Ruiz Pons hace uso de la palabra el Sr. Arias Uria y combate lo dicho por el Sr. Orense, manifestando que la cantidad fijada para sostener las fuerzas navales es muy necesaria para cubrir el servicio de nuestras costas y colonias.

Se declara el punto suficientemente discutido y se aprueba en votacion ordinaria el dictámen de la comision.

Pasando en seguida á la discusion del voto particular del Sr. Jener al establecimiento de una casa central para la fabricacion de moneda, obtiene la palabra dicho señor que continúa hablando á las cuatro.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.